FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO PLIEGO DE CONDICIONES DEL PROCESO FDLCB-SASI-004-2026

Documento de respuesta al proceso de Contratación de Selección Abreviada por Subasta Inversa - No. FDLCB-SASI-004-2026 cuyo objeto es:

"ADQUISICIÓN DE MOTOCICLETAS Y ACCESORIOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD OPERATIVA DE LA POLICIA DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR EN EL MARCO DEL PLAN DE DESARROLLO LOCAL 2025-2028, EN VIRTUD DEL PROYECTO DE INVERSIÓN 2242"

El Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015 deja constancia que dentro del Proceso Selección Abreviada de Subasta Inversa No. FDLCB-SASI-004-2026**,** los interesados presentaron las siguientes observaciones al pliego de condiciones definitivo del referido proceso de selección, a través del enlace habilitado para ello en la página web de la Plataforma del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II www.colombiacompra.gov.co, a las cuales, EL FONDO procede a emitir respuesta en los siguientes términos:

PRESENTADA POR: CORPORACION DANIEL SAS
FECHA Y HORA: *9/09/2026 3:07:09 PM*
REFERENCIA: No. CO1.MSG.9935731

OBSERVACIÓN No. 1 .1

El Estudio de Mercado que sirvió de fundamento para determinar el presupuesto oficial y la cantidad de motocicletas a adquirir (36 unidades) presenta inconsistencias metodológicas que afectan directamente la confiabilidad del precio techo fijado para el ítem 1 (Motocicletas), el cual representa aproximadamente el 85% del presupuesto oficial ($2.039.085.289 IVA incluido, CDP No. 2206). En efecto, se advierte que el ejercicio de mercadeo no utilizó de manera consistente la totalidad de las cotizaciones formalmente radicadas por los proveedores invitados, sin que el expediente explique el criterio de inclusión o exclusión aplicado, lo cual compromete la seriedad y objetividad del valor unitario estimado, en los términos exigidos por el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015.

Adicionalmente, al contrastar el valor unitario derivado del Estudio de Mercado con procesos recientes y comparables de adquisición de motocicletas dotadas para la fuerza pública en otras localidades de Bogotá durante la misma vigencia (2025-2026), se observa que el precio real de mercado para un bien con las características técnicas exigidas en el Anexo Técnico (cilindraje, rines, distancia entre ejes, garantía y marca registrada) es sensiblemente superior al utilizado para calcular la cantidad de 36 unidades dentro del presupuesto oficial disponible.

Lo anterior genera una tensión objetiva: si el precio unitario real de la motocicleta es mayor al estimado, y la disponibilidad presupuestal certificada mediante el CDP No. 2206 es fija, la cantidad de motocicletas que puede adquirirse dentro de dicho presupuesto necesariamente debe ser menor a la actualmente proyectada, para no comprometer la calidad, las especificaciones técnicas mínimas ni la suficiencia de garantías y accesorios exigidos por unidad. Mantener una cantidad de 36 motocicletas bajo un precio techo subestimado expone el proceso al riesgo de que, en la etapa de subasta o de ejecución contractual, ningún

proponente serio pueda ofertar el bien completo (motocicleta + accesorios + garantías) dentro del presupuesto disponible, o que se sacrifique la calidad de los accesorios y garantías para ajustarse artificialmente al techo fijado.
Solicitamos respetuosamente a la Entidad:

1. Explicar el criterio de inclusión o exclusión de cotizaciones aplicado en cada ítem del Estudio de Mercado, en particular para el ítem 1 (Motocicletas);
2. Rehacer el Estudio de Mercado incorporando la totalidad de las cotizaciones idóneas recibidas y, con base en el valor real de mercado que resulte de dicho ejercicio corregido, reevaluar la cantidad de motocicletas a adquirir (actualmente 36 unidades) de manera que sea consistente con el presupuesto oficial certificado, ajustándola a la baja si el nuevo precio techo así lo exige, en lugar de mantener artificialmente la cantidad original a costa de la calidad técnica del bien o de sus accesorios; y
3. Republicar el Estudio de Mercado y, de ser necesario, el proyecto de pliego de condiciones con la cantidad ajustada, antes de la apertura del proceso, en cumplimiento de los principios de transparencia, economía, planeación y selección objetiva (artículos 24 y 25 de la Ley 80 de 1993).

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 1.1

El FDLCB se permite informar que NO ACOGE la observación presentada y, frente a cada una de las solicitudes formuladas, se permite aclarar lo siguiente:

1. Frente a la solicitud de explicar el criterio de inclusión o exclusión de las cotizaciones aplicado en el Estudio de Mercado

El FDLCB aclara que la determinación de los precios unitarios del Estudio de Mercado no corresponde a la incorporación automática de la totalidad de las cotizaciones recibidas ni a la realización de un promedio simple e indiscriminado de los valores allegados.

Tal como se encuentra establecido en la metodología y en la nota incorporada en el Estudio de Mercado, la Entidad realiza un análisis de los precios obtenidos mediante la variable de dispersión, estableciendo como porcentaje máximo aceptado una dispersión del treinta por ciento (30 %).

En aplicación de dicha metodología, cuando la dispersión de los valores que conforman la muestra se encuentra entre el 0 % y el 15 %, para la determinación del precio de referencia se utiliza el promedio; cuando la dispersión supera el 15 % y se encuentra hasta el 30 %, se utiliza la mediana, como medida de tendencia central que permite reducir la incidencia de valores extremos y normalizar la muestra. Cuando los valores presentan dispersiones superiores a los parámetros máximos establecidos por la Entidad, estos son objeto de análisis y depuración, evitando que valores atípicos distorsionen la determinación del precio de referencia.

Adicionalmente, el ejercicio efectuado por el FDLCB no se limita a las cotizaciones recibidas, toda vez que la Entidad realiza la correspondiente verificación y contraste de precios mediante la consulta de información disponible en SECOP II y otras fuentes y herramientas históricas de mercado, con el propósito de verificar la razonabilidad de los resultados obtenidos y determinar valores que correspondan a las condiciones reales y actuales del mercado.

Lo anterior se desarrolla en cumplimiento del deber de planeación y del análisis del sector previsto en el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, conforme al cual las Entidades Estatales deben efectuar durante la etapa de planeación el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del proceso

de contratación, así como en observancia de los lineamientos contenidos en la Guía para la Elaboración de Estudios del Sector de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

En consecuencia, no existe una obligación de incorporar indiscriminadamente todas las cotizaciones recibidas para efectuar un promedio general, pues la finalidad del análisis es precisamente determinar cuáles valores resultan representativos del comportamiento del mercado, mediante la aplicación objetiva y uniforme de la metodología definida por la Entidad.

Por tanto, el criterio de inclusión, tratamiento y depuración de los valores se encuentra definido en el propio Estudio de Mercado y responde al análisis de dispersión de la muestra, complementado con la verificación de las condiciones reales del mercado, razón por la cual no se evidencia la inconsistencia metodológica señalada por el observante.

Con el fin de brindar mayor claridad frente a la exclusión de determinados valores, el FDLCB se permite citar, a manera de ejemplo, la cotización allegada por EPIA S.A.S., quien cotizó el primer ítem correspondiente a la motocicleta en $39.847.136,91. De haberse incluido este valor en el estudio de mercado, el valor estimado de la motocicleta con todos sus accesorios habría sido de aproximadamente $53.965.327,00, es decir, $1.622.662,00 inferior al valor finalmente establecido por la Entidad de $55.587.989,00. Lo anterior evidencia que la exclusión de determinados valores no tuvo como finalidad disminuir el presupuesto ni desconocer las condiciones del mercado, sino depurar la información obtenida atendiendo criterios de dispersión, consistencia y representatividad de los precios, con el propósito de establecer un valor de referencia acorde con las condiciones reales y actuales del mercado.

2. Frente a la solicitud de rehacer el Estudio de Mercado incorporando la totalidad de las cotizaciones recibidas y reevaluar la cantidad de motocicletas

El FDLCB, conoce y tiene claro el procedimiento que se debe realizar cuando se acepta una observación, toda vez, que el estudio de mercado no es necesario corregir, NO SE ACOGE la solicitud de rehacer el Estudio de Mercado incorporando la totalidad de las cotizaciones recibidas, ni de modificar la cantidad estimada de motocicletas señalada en el mismo.

Como se explicó en la respuesta al numeral anterior, la determinación de los precios unitarios no corresponde a un promedio indiscriminado de la totalidad de las cotizaciones allegadas, sino al resultado de la metodología previamente establecida por la Entidad, mediante el análisis de la variable de dispersión, la aplicación del promedio o la mediana según corresponda y la depuración de aquellos valores que excedan los parámetros definidos, complementada con la verificación y contraste de precios mediante SECOP II y otras fuentes de información de mercado.

En consecuencia, no existe fundamento técnico que haga necesario rehacer el Estudio de Mercado, toda vez que la exclusión o tratamiento diferenciado de determinados valores no constituye una omisión ni una selección arbitraria de cotizaciones, sino el resultado de la aplicación de la metodología de análisis definida por la Entidad, orientada precisamente a evitar que valores atípicos o con dispersiones significativas distorsionen la determinación del precio unitario de referencia.

Ahora bien, respecto de la solicitud de reevaluar la cantidad de motocicletas, es necesario aclarar que el observante parte de una premisa que no corresponde con la estructuración económica del presente proceso.

El proceso se encuentra estructurado a precios unitarios y su ejecución se realizará hasta agotar el presupuesto oficial disponible. En consecuencia, las treinta y seis (36) motocicletas contempladas en el Estudio de Mercado corresponden a una cantidad estimada o de referencia utilizada para efectos de la estructuración y determinación del presupuesto oficial, y no a una cantidad fija que deba ser adquirida obligatoriamente por la Entidad con independencia de los precios unitarios que resulten de la oferta económica que finalmente se adjudique.

Por consiguiente, tampoco resulta procedente la solicitud de "ajustar a la baja" dicha cantidad como consecuencia de rehacer el Estudio de Mercado, puesto que la cantidad definitiva de unidades que podrá ser adquirida estará determinada por los precios unitarios resultantes del proceso y por el presupuesto oficial disponible, de conformidad con las reglas establecidas en los documentos del proceso.

De igual manera, no resulta acertada la afirmación del observante según la cual mantener una cantidad estimada de 36 motocicletas podría implicar sacrificar la calidad técnica de los bienes, sus accesorios o garantías. Las especificaciones y condiciones técnicas mínimas establecidas por el FDLCB son de obligatorio cumplimiento y no se encuentran supeditadas a la cantidad final de unidades que puedan adquirirse. Cada motocicleta y sus correspondientes componentes deberán cumplir integralmente las condiciones técnicas establecidas por la Entidad.

Así las cosas, no existe fundamento técnico ni económico que justifique rehacer el Estudio de Mercado, ni resulta procedente modificar la cantidad estimada utilizada para la estructuración presupuestal, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra estructurado a precios unitarios y hasta agotar presupuesto.

Por lo anterior, NO SE ACOGE la solicitud formulada en el numeral 2 de la observación.

3. Frente a la solicitud de republicar el Estudio de Mercado y, de ser necesario, el proyecto de pliego de condiciones

El FDLCB NO ACOGE la solicitud.

Conforme con las aclaraciones efectuadas en los numerales anteriores, la Entidad mantiene la metodología aplicada para la determinación de los precios unitarios, los resultados obtenidos en el Estudio de Mercado y la estructuración económica del proceso, toda vez que no se evidencia error o circunstancia técnica que haga necesaria su modificación.

En particular, la metodología de análisis y depuración de precios se encuentra establecida en el propio Estudio de Mercado y fue aplicada atendiendo la dispersión de los valores obtenidos, utilizando el promedio o la mediana según corresponda y complementando el ejercicio con la verificación de información disponible en SECOP II y otras herramientas de consulta de mercado.

Así mismo, como fue aclarado, la cantidad de treinta y seis (36) motocicletas corresponde a una cantidad estimada para efectos de la estructuración presupuestal, toda vez que el proceso se encuentra establecido a precios unitarios y su ejecución se realizará hasta agotar el presupuesto oficial. Por lo tanto, tampoco se configura una circunstancia que haga necesario modificar los documentos del proceso respecto de dicha cantidad.

En consecuencia, dado que como resultado de la presente observación no se efectuarán ajustes al Estudio de Mercado ni a los demás documentos que soportan la estructuración económica del proceso, no resulta necesario proceder a su republicación ni modificar el proyecto de pliego de condiciones.

Lo anterior no desconoce los principios de transparencia, economía y planeación invocados por el observante y previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley 80 de 1993; por el contrario, la utilización de una metodología previamente establecida para analizar la dispersión de las cotizaciones, la depuración de valores que puedan distorsionar la muestra, la utilización de información actualizada y el contraste de los resultados mediante SECOP II y otras fuentes de consulta constituyen actuaciones dirigidas a que la estructuración económica del proceso responda a condiciones objetivas, razonables y verificables del mercado.

Por lo anterior, el FDLCB mantiene sin modificación el Estudio de Mercado y los documentos del proceso y, en consecuencia, NO ACOGE la solicitud de republicación formulada por el observante.

OBSERVACIÓN No. 1 .2

Respetuosamente ponemos en conocimiento de la Entidad que. El valor unitario total de la motocicleta dotada con todos sus accesorios (suma de los 12 ítems del Estudio de Mercado) asciende hoy a $55.587.989. Esta cifra puede contrastarse con procesos de adquisición de motocicletas dotadas para organismos de seguridad adelantados por otros Fondos de Desarrollo Local de Bogotá, con información pública disponible en el SECOP II: el Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal fijó, en su propio Estudio de Mercado para el proceso FDLSC-SASI-001-2026 (treinta (30) motocicletas, presupuesto oficial de $1.736.000.000, publicado en 2026), un valor unitario de referencia de aproximadamente $57.870.000 —prácticamente en la misma vigencia en la que se abre este proceso—; y en 2025, el Fondo de Desarrollo Local de Bosa adjudicó el contrato, por unidad. Estos procesos corresponden a lotes considerablemente menores a las treinta y seis (36) unidades de este proceso, lo que en condiciones normales de economía de escala debería traducirse en un valor unitario menor, y no mayor, al de este proceso. A lo anterior se suma que, en la misma vigencia 2026, las Alcaldías Locales de Puente Aranda (proceso FDLPA-SASI-016-2026, presupuesto oficial $305.576.084) y Chapinero (proceso FDLCH-SASI-001-2026, presupuesto oficial $674.189.373) se encuentran igualmente adelantando procesos de adquisición de motocicletas para organismos de seguridad, lo que confirma que este segmento de mercado se mantiene activo, en el mismo año, en distintas localidades de la ciudad.

Con fundamento en lo anterior, solicitamos a la Entidad actualizar el Estudio de Mercado incorporando cotizaciones y/o referencias de procesos efectivamente adelantados en 2025-2026 por otros Fondos de Desarrollo Local de Bogotá para bienes equivalentes, de forma que el valor unitario total de la motocicleta dotada quede razonablemente ubicado en un rango de entre $57.000.000 y $60.000.000, acorde con el comportamiento real y verificable del mercado.

Solicitamos a la Entidad:

1. ampliar el número y la idoneidad de las cotizaciones utilizadas para fijar el precio techo del ítem 1; y
2. verificar y actualizar el valor unitario total del Estudio de Mercado con base en los valores efectivamente utilizados en procesos recientes y comparables de otros Fondos de Desarrollo Local de Bogotá, de forma que el presupuesto oficial refleje el costo real del bien exigido y no exponga el proceso al riesgo de declaratoria de desierta por insuficiencia del precio techo, en cumplimiento de los principios de economía y planeación (art. 25 Ley 80 de 1993) y del artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de
2015.

De igual manera, Solicitamos respetuosamente excluir del cálculo la cotización presentada por el proponente "fun guerreros vida" para el ítem 9 (Porta-tonfa), por valor de $226.100: se trata de una razón social atípica para el sector de dotación y seguridad, que no acredita en el expediente ningún soporte de idoneidad como fuente de precios de mercado, adicionalmente, es el único de los doce ítems del estudio en el que dicho proveedor presentó cotización. A ello se suma que el objeto de este proceso es la adquisición de la motocicleta dotada con la totalidad de sus accesorios como un conjunto integral, y no de accesorios aislados: que un proveedor haya cotizado únicamente uno de esos accesorios (el porta-tonfa), sin ofertar la motocicleta ni el resto de los elementos que componen el objeto contractual, confirma que no se trata de una fuente idónea para efectos de la determinación del precio de mercado de este proceso. La inclusión de una fuente sin idoneidad demostrada compromete la confiabilidad estadística de todo el Estudio de Mercado, en contravía del deber de análisis completo y basado en información suficiente que exige el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015.

Solicitamos a la Entidad:
1. Excluir del cálculo del precio techo cualquier cotización que no cumpla ese estándar mínimo de idoneidad, empezando por la de "fun guerreros vida";
2. Republicar el Estudio de Mercado corregido, con la totalidad de las cotizaciones idóneas recibidas, antes de la apertura del proceso, en cumplimiento de los principios de economía, transparencia y selección objetiva (arts. 24 y 25 de la Ley 80 de 1993).

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 1.2

El FDLCB se permite informar que NO ACOGE la observación presentada y, frente a cada una de las solicitudes formuladas por el interesado, se permite aclarar lo siguiente:

PRIMERA SOLICITUD

1. Frente a la solicitud de ampliar el número y la idoneidad de las cotizaciones utilizadas para fijar el precio techo del ítem 1 – Motocicletas

El FDLCB NO ACOGE la solicitud.

Tal como fue explicado en la respuesta a la Observación No. 1.1, la Entidad adelantó el análisis de las cotizaciones recibidas aplicando los criterios técnicos y estadísticos establecidos en el Estudio de Mercado y complementó dicho ejercicio con fuentes de consulta y contraste, con el propósito de determinar precios razonables y representativos de las condiciones actuales del mercado.

En este sentido, la suficiencia de un estudio de mercado no puede determinarse exclusivamente por el número de cotizaciones incorporadas al cálculo, sino por la pertinencia, actualidad, comparabilidad y razonabilidad de la información utilizada para establecer el valor de referencia.

El artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015 establece el deber de la Entidad Estatal de realizar durante la etapa de planeación el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del proceso de contratación; sin embargo, dicha disposición no establece un número mínimo de cotizaciones que deban incorporarse ni impone la obligación de ampliar indefinidamente la muestra cuando la información disponible permite determinar razonablemente las condiciones económicas del mercado.

En el presente caso, el FDLCB contó con cotizaciones actualizadas para la vigencia 2026, obtenidas para los bienes y condiciones técnicas requeridas en este proceso, las cuales fueron objeto del correspondiente análisis y contraste.

Con el fin de brindar mayor claridad frente a la exclusión de determinados valores, el FDLCB se permite citar, a manera de ejemplo, la cotización allegada por EPIA S.A.S., quien cotizó el primer ítem correspondiente a la motocicleta en $39.847.136,91. De haberse incluido este valor en el estudio de mercado, el valor estimado de la motocicleta con todos sus accesorios habría sido de aproximadamente $53.965.327,00, es decir, $1.622.662,00 inferior al valor finalmente establecido por la Entidad de $55.587.989,00. Lo anterior evidencia que la exclusión de determinados valores no tuvo como finalidad disminuir el presupuesto ni desconocer las condiciones del mercado, sino depurar la información obtenida atendiendo criterios de dispersión, consistencia y representatividad de los precios, con el propósito de establecer un valor de referencia acorde con las condiciones reales y actuales del mercado.

Por consiguiente, no se evidencia insuficiencia en las fuentes utilizadas ni fundamento técnico que haga necesario ampliar el número de cotizaciones para fijar el valor de referencia del ítem 1, razón por la cual NO SE ACOGE la solicitud.

2. Frente a la solicitud de verificar y actualizar el valor unitario total con base en procesos recientes y comparables adelantados por otros Fondos de Desarrollo Local

El FDLCB NO ACOGE la solicitud de modificar el valor determinado en su Estudio de Mercado con fundamento en los precios establecidos por otros Fondos de Desarrollo Local, ni de ubicar el valor unitario de la motocicleta dotada dentro del rango de $57.000.000 a $60.000.000 propuesto por el observante.

El FDLCB aclara que los estudios de mercado, presupuestos oficiales y precios de referencia determinados por otras Entidades Estatales pueden constituir fuentes complementarias de consulta o contraste, pero no tienen carácter vinculante ni obligan al FDLCB a reproducir los valores establecidos en otros procesos de contratación.

El deber previsto en el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015 corresponde a cada Entidad Estatal en relación con el proceso que estructura. En consecuencia, corresponde al FDLCB determinar las condiciones económicas de su contratación atendiendo las características particulares de la necesidad, las especificaciones técnicas requeridas y la información de mercado disponible para el momento de su estructuración.

En el presente proceso, la Entidad dispone de cotizaciones actualizadas correspondientes a la vigencia 2026, obtenidas específicamente para los elementos objeto de adquisición. Por esta razón, no resulta técnicamente justificado sustituir dicha información actual por valores determinados en otros procesos que responden a sus propias condiciones de estructuración y que, incluso en algunos casos, utilizaron cotizaciones correspondientes a la vigencia 2025 posteriormente actualizadas o indexadas.

La actualización o indexación de un precio histórico constituye una herramienta válida de análisis cuando se requiere llevar un valor anterior a precios de una vigencia posterior; sin embargo, ello no implica que dicha referencia deba prevalecer sobre información actual obtenida directamente del mercado para la vigencia 2026.

Por otra parte, la afirmación del observante según la cual la diferencia en las cantidades adquiridas por otros Fondos debería generar necesariamente un menor precio unitario en este proceso por efecto de una supuesta economía de escala no permite concluir, por sí sola, que el valor establecido por el FDLCB se encuentre subestimado. La comparación entre procesos debe considerar integralmente sus

especificaciones técnicas, accesorios, garantías, servicios asociados, condiciones de ejecución, temporalidad y demás obligaciones contractuales, y no únicamente el número de unidades proyectadas.

Adicionalmente, debe reiterarse que el presente proceso se encuentra estructurado a precios unitarios y hasta agotar el presupuesto oficial, por lo cual las treinta y seis (36) motocicletas señaladas en el Estudio de Mercado corresponden a una cantidad estimada para efectos de la estructuración presupuestal, y no a una cantidad fija que permita derivar automáticamente las conclusiones económicas planteadas por el observante.

En consecuencia, la sola existencia de valores diferentes en procesos adelantados por otros Fondos no demuestra que el precio determinado por el FDLCB sea insuficiente, ni acredita objetivamente el riesgo de declaratoria de desierta señalado por el interesado.

Así mismo, el rango de $57.000.000 a $60.000.000 propuesto en la observación corresponde a una estimación realizada por el propio interesado a partir de las referencias seleccionadas por este, y no constituye un parámetro normativo, obligatorio o vinculante para la Entidad.

Por lo anterior, el FDLCB mantiene el valor determinado en su Estudio de Mercado y NO ACOGE la solicitud de actualizarlo con fundamento en los valores establecidos en otros procesos de contratación ni de establecer el rango de $57.000.000 a $60.000.000 solicitado por el observante.

SEGUNDA SOLICITUD – COTIZACIÓN DEL ÍTEM 9 "PORTA-TONFA"

1. Frente a la solicitud de excluir del cálculo del precio techo la cotización presentada por "Fun Guerreros Vida" para el ítem 9 – Porta-tonfa

El FDLCB NO ACOGE la solicitud.

El observante sustenta su petición principalmente en que "Fun Guerreros Vida" cotizó únicamente el ítem 9 – Porta-tonfa, que no cotizó la motocicleta ni los demás accesorios y que, a su juicio, corresponde a una "razón social atípica para el sector". Estos argumentos no resultan suficientes para concluir que la información económica suministrada carezca de idoneidad como fuente de consulta de mercado.

En primer lugar, debe diferenciarse la finalidad de una cotización obtenida durante la etapa de estudio de mercado de una oferta presentada dentro del procedimiento de selección. La cotización constituye una fuente de información que permite a la Entidad conocer precios y condiciones económicas de los bienes requeridos; no constituye una propuesta dentro del proceso contractual ni implica que quien suministra información deba acreditar en esta etapa los requisitos habilitantes exigibles a un futuro proponente.

En segundo lugar, el hecho de que una fuente haya cotizado únicamente uno de los elementos consultados no invalida automáticamente la información suministrada respecto de dicho elemento. Para efectos del estudio de mercado, la Entidad puede obtener información de distintas fuentes respecto de los diferentes bienes que integran la necesidad, sin que exista obligación de que cada fuente consultada comercialice o cotice la totalidad de los componentes que posteriormente conformarán el objeto contractual.

Por tanto, que "Fun Guerreros Vida" haya suministrado información económica únicamente respecto del porta-tonfa no demuestra que el valor informado para dicho elemento sea inválido, artificial o contrario al mercado.

De igual manera, la apreciación del observante respecto de que se trata de una "razón social atípica" constituye una valoración subjetiva que, por sí misma, no acredita falta de idoneidad ni constituye fundamento técnico suficiente para excluir una fuente de información del análisis de mercado. La denominación o razón social de quien suministra una cotización no determina automáticamente la validez o invalidez del precio informado.

La información correspondiente al porta-tonfa, al igual que las demás fuentes utilizadas por la Entidad, fue sometida al análisis definido en el Estudio de Mercado y contrastada para establecer su razonabilidad. En consecuencia, el observante no aporta elementos objetivos que permitan demostrar que el valor de $226.100 distorsione el precio determinado para el ítem o comprometa la confiabilidad del Estudio de Mercado.

Con el fin de brindar mayor claridad frente a la exclusión de determinados valores, el FDLCB se permite citar, a manera de ejemplo, la cotización allegada por EPIA S.A.S., quien cotizó el primer ítem correspondiente a la motocicleta en $39.847.136,91. De haberse incluido este valor en el estudio de mercado, el valor estimado de la motocicleta con todos sus accesorios habría sido de aproximadamente $53.965.327,00, es decir, $1.622.662,00 inferior al valor finalmente establecido por la Entidad de $55.587.989,00. Lo anterior evidencia que la exclusión de determinados valores no tuvo como finalidad disminuir el presupuesto ni desconocer las condiciones del mercado, sino depurar la información obtenida atendiendo criterios de dispersión, consistencia y representatividad de los precios, con el propósito de establecer un valor de referencia acorde con las condiciones reales y actuales del mercado.

Por lo anterior, NO SE ACOGE la solicitud de excluir la cotización correspondiente al ítem 9 – Porta-tonfa.

2. Frente a la solicitud de republicar el Estudio de Mercado corregido con la totalidad de las cotizaciones que el observante considera idóneas

El FDLCB NO ACOGE la solicitud.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, no se evidencia error, inconsistencia o circunstancia técnica que haga necesaria la exclusión de la cotización correspondiente al ítem 9 ni la modificación de los valores determinados en el Estudio de Mercado.

De igual manera, no resulta procedente condicionar la estructuración económica del proceso a la incorporación exclusiva de aquellas cotizaciones que el observante considere idóneas, toda vez que corresponde al FDLCB, en cumplimiento de su deber de planeación, analizar y valorar objetivamente la información obtenida para determinar los precios de referencia, conforme con las condiciones particulares del proceso.

En este sentido, el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, invocado por el propio observante, establece precisamente el deber de la Entidad de realizar el análisis del sector durante la etapa de planeación, sin que de dicha disposición se derive la obligación de aceptar la metodología, las fuentes o los precios propuestos por un interesado en particular.

Por consiguiente, dado que como resultado de la presente observación no se efectuarán modificaciones al Estudio de Mercado ni a los documentos que soportan la estructuración económica del proceso, no existe un estudio corregido que deba ser objeto de republicación.

Lo anterior no desconoce los principios de transparencia, economía y planeación previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley 80 de 1993; por el contrario, la decisión de mantener los valores determinados responde al análisis efectuado por la Entidad con información obtenida para la presente vigencia y al deber de estructurar el proceso con fundamento en condiciones objetivas y verificables del mercado.

Por lo anterior, el FDLCB mantiene sin modificación el Estudio de Mercado y NO ACOGE la solicitud de republicación formulada por el observante.

OBSERVACIÓN No. 1 .3

Sugerimos respetuosamente a la Entidad valorar la posibilidad de incorporar como requisito habilitante técnico que el proponente que se presente al proceso acredite su calidad de concesionario, distribuidor o ensamblador autorizado de la marca de motocicleta que oferte, mediante certificación expedida por el fabricante o por su representante en Colombia. Esta solicitud se sustenta en un riesgo de ejecución ya documentado en el propio expediente del FDLCB: el antecedente del contrato CCV-964 de 2025 (Gamma Automotores S.A.S.), suspendido por incumplimiento y con denuncias públicas de dilación en la entrega de las motocicletas allí contratadas, evidencia los riesgos de contratar sin exigir un respaldo directo de fábrica o de red autorizada. A ello se suma que una de las cuatro cotizaciones que hoy sustentan el precio techo del ítem 1 (Motocicletas) corresponden a fuentes que no acreditan ser concesionarios o distribuidores autorizados una una sociedad sin soporte de autorización de marca, lo que confirma que el mercado relevante para este proceso incluye intermediarios sin respaldo directo del fabricante. Contratar con un concesionario o distribuidor autorizado, y no con un tercero intermediario, brinda a la Entidad mayor certeza de cumplimiento en la entrega, disponibilidad de repuestos originales, garantía técnica y respaldo directo de fábrica ante eventuales fallas o reclamaciones. Este requisito es adecuado guarda relación directa con el objeto contractual: adquisición de motocicletas con garantía técnica y postventa a diez
(10) años y necesario no existe un mecanismo menos restrictivo que ofrezca el mismo nivel de certeza sobre la capacidad real de cumplimiento y de respaldo de fábrica, en los términos del juicio de proporcionalidad que exige el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. Sugerimos a la Entidad valorar la inclusión de esta exigencia dentro de los requisitos habilitantes técnicos del proceso, en la medida en que lo considere conveniente para la adecuada ejecución del contrato.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 1.3

En primer lugar, frente al contrato CCV-694-2025, el FDLCB se permite informar que el mismo se celebró y adjudico en una vigencia diferente a la presente y no guarda relación alguna con el proceso que actualmente el fondo está adelantando; así mismo, se exigieron condiciones y especificaciones técnicas cumpliendo con lo establecido por la Ley, llama la atención, que se haga referencia a dicho contrato, porque como ya se dijo es totalmente, independiente, al presente proceso.

En segundo Lugar, frente a la apreciación del oferente, según la cual algunas de las cotizaciones utilizadas no provienen de fabricantes, concesionarios o distribuidores autorizados, el Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar precisa que la normativa de contratación estatal no exige dicha condición para que una cotización pueda ser considerada como fuente de información en la elaboración del estudio de mercado. Este análisis busca conocer las condiciones reales de comercialización y los precios existentes en los diferentes niveles de la cadena de suministro, en la que participan fabricantes, distribuidores, comercializadores e intermediarios.

En particular, se aclara que, para la determinación del precio techo del ítem 1 – Motocicletas, la Entidad tuvo en cuenta únicamente cotizaciones provenientes de fuentes relacionadas con el mercado de motocicletas y con la comercialización y/o suministro de este tipo de vehículos. Por tanto, no resulta acertado afirmar que las cotizaciones utilizadas provengan de fuentes ajenas al mercado relevante.

Las empresas consultadas desarrollan actividades relacionadas con el objeto contractual y cotizaron los bienes conforme a las especificaciones requeridas, sin que se haya demostrado que los precios suministrados sean ficticios, inviables o ajenos a las condiciones del mercado.

Asimismo, la recepción de una cotización durante la etapa de planeación no constituye una oferta ni supone la habilitación anticipada del cotizante, toda vez que la capacidad jurídica, técnica y comercial para ejecutar el contrato será verificada respecto de los proponentes durante el proceso de selección.

En consecuencia, la falta de acreditación como fabricante, concesionario o distribuidor autorizado de una marca no invalida la cotización como fuente de información económica, máxime cuando las fuentes utilizadas para el ítem 1 se encuentran vinculadas al mercado de motocicletas. Por lo anterior, la observación parte de una premisa que no corresponde a la información considerada por la Entidad en el estudio de mercado y, en consecuencia, no se acoge.

En tercer lugar, no es clara la observación o petición, ya que hace afirmaciones sobre cómo se debe debería ejecutar el proceso y no define una petición en concreto.

Por consiguiente, NO SE ACOGE la observación y se mantiene el requisito como se encuentra establecido en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN No. 1 .4

Sugerimos respetuosamente a la Entidad valorar la posibilidad de complementar el requisito ya previsto en el Anexo Técnico de acreditar una red de talleres autorizados en Bogotá y treinta (30) ciudades, exigiendo adicionalmente que, el proponente cuente con un taller autorizado por fabrica en la ciudad de Bogotá sede de ejecución del contrato y de la Policía de Ciudad Bolívar, destinataria final de las motocicletas, que preste el servicio de mantenimiento y postventa pertenezca a la misma razón social (mismo NIT) del proponente que resulte adjudicatario, y no a un tercero aliado o independiente. La razón de esta solicitud es que un taller operado por un tercero distinto del contratista no garantiza a la Entidad el mismo nivel de control, respuesta oportuna y cumplimiento que un taller propio del mismo proponente: ante fallas en la prestación del servicio postventa, la Entidad tendría que gestionar reclamaciones frente a dos personas jurídicas distintas —el contratista y el aliado operador del taller—, lo que dificulta la exigencia directa de responsabilidad contractual y compromete la garantía de servicio postventa a diez (10) años ya prevista en el Anexo Técnico. Este requisito es proporcional en los términos del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007: es adecuado, porque se relaciona directamente con la correcta ejecución del componente de mantenimiento preventivo hasta 24.000 km y la garantía postventa exigidos en el propio Anexo Técnico, y necesario, porque un taller de un tercero aliado no ofrece el mismo grado de exigibilidad contractual directa que uno operado por el propio contratista. Sugerimos a la Entidad valorar la incorporación de esta exigencia dentro de los requisitos habilitantes técnicos, precisando que, de acogerse, la acreditación del taller en Bogotá correspondería a la misma razón social del proponente.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 1.4

El Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar se permite indicarle al observante que validados los documentos del proceso **NO SE ACOGE** la observación; por cuanto, las condiciones actualmente establecidas resultan suficientes y proporcionales para garantizar el mantenimiento y servicio postventa de las motocicletas, sin que sea necesario exigir que el taller autorizado en Bogotá pertenezca a la misma razón social o NIT del proponente adjudicatario. En particular, el FDLCB resalta que la ficha técnica que contiene las especificaciones técnicas mínimas para la adquisición de las motocicletas es emitida por la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, a través del anexo No. 6 "fichas técnicas dotación a organismos de seguridad" con aprobación de la **Policía Nacional**, y sobre dicha base el proceso exige respaldo del fabricante, soporte técnico, suministro de repuestos por mínimo diez (10) años, certificación de talleres autorizados en Bogotá D.C. y acreditación de una red de concesionarios y talleres autorizados para la prestación del mantenimiento y postventa.

Adicionalmente, el FDLCB aclara que la relación contractual y la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del futuro contrato están radicadas exclusivamente en cabeza del contratista adjudicatario, razón por la cual se mantienen el requisito habilitante técnico de acuerdo con el pliego de condiciones y anexo técnico del proceso.

OBSERVACIÓN No. 1 .5

Solicitamos respetuosamente a la Entidad revisar y ajustar al alza el indicador de liquidez mínimo exigido en el numeral 5.1.2.1 de los Estudios Previos, actualmente fijado en 1,2, elevándolo a un mínimo de 1,8. Esta solicitud se sustenta en la forma de pago prevista en el numeral G (Forma de Pago) del pliego de condiciones, que no contempla anticipo: el 90 % del valor del contrato solo se paga una vez el proponente haya realizado la entrega física del cien por ciento (100 %) de los elementos, con el respectivo ingreso al almacén, y el 10 % restante se paga posteriormente, al tramitarse el acta de liquidación. En la práctica, esto exige que el contratista financie por cuenta propia, desde el momento de la adjudicación y sin ningún desembolso previo de la Entidad, la totalidad de la adquisición, importación, alistamiento, matrícula y demás gastos asociados a las treinta y seis (36) motocicletas y sus accesorios, antes de recibir el primer pago. Un indicador de liquidez de apenas 1,2 adecuado para procesos con anticipo o con pagos parciales tempranos que reducen el riesgo de caja del contratista resulta insuficiente para un esquema sin anticipo como el de este proceso, en el que el riesgo de iliquidez del contratista se concentra en su totalidad en la fase previa a la entrega, incrementando el riesgo de incumplimiento o de retrasos como los ya registrados en procesos comparables de otros Fondos de Desarrollo Local. Este ajuste es proporcional en los términos del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y del artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, pues responde directamente a una característica objetiva y verificable de este proceso en particular la ausencia de anticipo en la forma de pago— y no a un criterio arbitrario o desvinculado del objeto contractual. Solicitamos a la Entidad ajustar el indicador de liquidez mínimo exigido a 1,8, en congruencia con el esquema de pago sin anticipo definido para este proceso.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 1.5

El FDLCB se permite informar que NO ACOGE la observación presentada, mediante la cual se solicita ajustar al alza el indicador de liquidez mínimo exigido en el numeral 5.1.2.1 de los Estudios Previos, de 1,2 a 1,8, con fundamento en que la forma de pago prevista en el proceso no contempla anticipo.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.5.2, numerales 1.3 y 2.3, del Decreto 1082 de 2015, la Entidad realizó el análisis del sector orientado a garantizar la pluralidad de oferentes, tomando como fuente el Sistema Integrado de Información Societaria (SIIS) de la Superintendencia de Sociedades, con corte a 31 de diciembre de 2025, para los códigos CIIU 4511, 4541 y 2910, relacionados con el objeto contractual. Sobre una muestra depurada de ciento veintidós (122) empresas, se determinó el

comportamiento estadístico del sector mediante el cálculo del promedio, la mediana, los valores mínimos y máximos, y la desviación estándar de cada indicador.

Por consiguiente, el análisis estadístico y comparativo de los indicadores financieros reflejó la realidad económica de los distintos tipos de oferentes potenciales, incluyendo aquellas entidades sin ánimo de lucro, lo cual permitió determinar parámetros técnicos de referencia que aseguran pluralidad, razonabilidad y proporcionalidad frente al objeto contractual.

En este análisis se obtuvo una muestra total de trecientos cincuenta y dos (352) empresas, una vez realizado el respectivo análisis y depuración de datos atípicos, como máximos, mínimos y negativos que afectan el análisis del sector, se relacionaron finalmente ciento veintidós (122) empresas, las cuales se encuentran relacionadas con el objeto de contratación actual; estas fueron consultadas en la plataforma SECOP II y mediante el Registro Único de Proponentes con corte a 31 de diciembre de 2025 en RUES con el fin de obtener los indicadores financieros que permitan la selección apropiada del Oferente y de acuerdo con la obligación prevista en el Decreto No.1082 de 2015.

Con esta información se consolido una muestra homogénea de las empresas, realizando un análisis tendencial con la determinación del promedio, la mediana y los valores mínimos y máximos aceptables del último año 2025 cuando haya lugar; a partir de la citada información se realizó la tipificación de las empresas similares que reportaron información contable, lo anterior fue de utilidad para apreciar la distribución estadística de los principales indicadores que son el reflejo de la capacidad financiera de las empresas para cumplir sus obligaciones y de la rentabilidad del sector; en cuanto fue posible se tomó la mayor cantidad de empresas para integrar la muestra, esto con el fin de que la misma fuera completamente representativa de las empresas similares a la que busca ser contratada y que el presente análisis refleje una adecuada fotografía del sector; de otra parte, en algunos casos fue necesaria la eliminación de datos atípicos, en parte por cuanto los mismos podrían ser registros errados y podrían representar una fuente de sesgo estadístico para el presente análisis. Así las cosas, y de acuerdo con las necesidades del presente proceso de contratación, para la determinación de los indicadores financieros se obtiene el siguiente resultado producto del análisis:

PERIODO	INDICADOR A EXIGIR EN EL PROCESO DE CONTRATACIÓN																	
PERIODOS	INDICADOR	4541	4511	2910	PROMEDIO GENERAL DE INDICADORES	MEDIA GEOMETRICA	MEDIA ARITMETICA	MEDIANA	MINIMO	MAXIMO	DESVIACION ESTANDAR	MINIMO DESVIACION ESTANDAR CON MEDIANA	MAXIMO DESVIACION ESTANDAR CON MEDIANA	MINIMO DESVIACION ESTANDAR CON MEDIA ARITMETICA	MAXIMO DESVIACION ESTANDAR CON MEDIA ARITMETICA	DATO PARA EL ESTUDIO		
	CAPACIDAD FINANCIERA																RESULTADO	
2025	LIQUIDEZ	3,07	1,48	1,42	2,0	1,9	1,99	1,48	1,42	3,07	0,8	0,7	2,2	1,2	2,8	1,2	LIQUIDEZ	1,2
	ENDEUDAMIENTO	36,66	52,77	50,54	46,7	46,1	46,7	50,54	36,66	52,77	7,1	43,4	57,7	39,5	53,8	60	ENDEUDAMIENTO	60
	RAZON COBERTURA DE INTERESES	4,18	2,90	2,18	3,1	3,0	3,1	2,90	2,18	4,18	0,8	2,1	3,7	2,3	3,9	1,5	RAZON COBERTURA DE INTERESES	1,5
	CAPITAL DE TRABAJO NETO	917696899,00	917696899,00	917696899,00	917696899,0	917696899,0	917696899,0	917696899,00	917696899,00	917696899,00	0,0	917696899,0	917696899,0	917696899,0	917696899,0	$ 834.269.908	CAPITAL DE TRABAJO NETO	100%
2025	PATRIMONIO	223292764,00	3583637937,00	104459871,00	1303796857,3	437236175,4	1303796857,3	223292764,00	104459871,00	3583637937,00	1612820888,1	-1389528124,1	1836113652,1	-309024030,7	2916617745,4	$ 1.056.656.418	PATRIMONIO	48%
	CAPACIDAD ORGANIZACIONAL																	$ 2.039.085.289,00
2025	RENTABILIDAD ROA (ACTIVOS)	12,14	9,41	11,74	11,1	11,0	11,1	11,74	9,41	12,14	1,2	10,5	12,9	9,9	12,3	12	RENTABILIDAD ROA (ACTIVOS)	12
	RENTABILIDAD ROE (PATRIMONIO)	19,17	19,93	23,75	20,9	20,9	20,9	19,93	19,17	23,75	2,0	17,9	21,9	18,9	23,0	19	RENTABILIDAD ROE (PATRIMONIO)	19

De conformidad con el resultado del análisis anteriormente expuesto, la Entidad determinó que el indicador de Índice de liquidez debía establecerse en un valor de mayor o igual a **1.2**, por cuanto dicho valor corresponde al comportamiento financiero evidenciado en la muestra representativa de empresas relacionadas con el objeto contractual, obtenida a partir de información oficial y sometida a un proceso de depuración y análisis estadístico.

El índice de liquidez mide la salud financiera general del proponente, no el flujo de caja específico de un contrato particular. El Manual para Determinar y Verificar los Requisitos Habilitantes de Colombia

Compra Eficiente define este indicador como una condición mínima que refleja la capacidad estructural del proponente para atender sus obligaciones de corto plazo, calculada sobre la totalidad de su operación, y no como una herramienta de simulación del flujo de caja frente a un esquema de pago determinado. Adoptar un indicador de liquidez distinto para cada modalidad de pago desnaturalizaría su función y generaría inconsistencia frente al análisis objetivo del sector.

La necesidad de financiación previa a la entrega ya está cubierta por otros indicadores del mismo estudio, específicamente diseñados para ese propósito. El indicador de Capital de Trabajo Neto, exigido en un valor mayor o igual al 100 % del presupuesto oficial del proceso, mide en términos absolutos si el proponente cuenta, luego de cubrir su pasivo corriente, con recursos líquidos suficientes para financiar la totalidad del valor del contrato. Este es precisamente el indicador llamado a atender el riesgo que plantea el observante "*la necesidad de financiar la adquisición, importación y alistamiento de las motocicletas antes del primer pago"*, y no el índice de liquidez, que es un indicador de razón (relativo) y no de capacidad absoluta de financiación. De igual forma, el indicador de Patrimonio (≥48 % del presupuesto oficial) refleja la solidez de recursos propios del proponente para garantizar su continuidad durante la ejecución. Además, el riesgo de incumplimiento derivado de la ausencia de anticipo se mitiga contractualmente mediante las garantías exigidas los documentos del proceso.

Elevar el indicador a 1,8 no cuenta con soporte técnico ni estadístico que lo respalde. La observación no aporta un estudio de mercado, un análisis financiero sectorial ni evidencia objetiva de que el sector relacionado con el objeto contractual opere, en general, con niveles de liquidez superiores a los establecidos por la Entidad; se limita a una inferencia derivada de la forma de pago. Por el contrario, la información estadística obtenida por la Entidad muestra que la mediana de liquidez del sector (1,48) se ubica por debajo del umbral propuesto por el observante (1,8), de manera que exigir 1,8 excluiría a un número significativo de empresas cuyo comportamiento financiero es representativo del mercado real de posibles oferentes, en contravía del principio de pluralidad de oferentes consagrado en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

Cabe precisar que este requisito no desconoce el principio de libre concurrencia consagrado en la Ley 80 de 1993 y en el Decreto 1082 de 2015, en la medida en que los proponentes que no cumplan individualmente con los indicadores exigidos pueden asociarse mediante consorcios, uniones temporales o promesas de sociedad futura para acreditar de manera conjunta la capacidad financiera, técnica u organizacional requerida. De esta forma, se mantiene abierta la posibilidad de participación a un mayor número de interesados, sin flexibilizar los estándares técnicos y financieros necesarios para el adecuado desarrollo del objeto contractual.

En consecuencia, la Entidad concluye que el indicador de liquidez establecido en 1,2 resulta coherente con la realidad financiera del sector, es proporcional al objeto y valor del contrato, y no restringe injustificadamente la participación de oferentes.

Por lo anterior, se mantiene sin modificación el indicador de liquidez establecido en el proyecto de pliego de condiciones, razón por la cual NO SE ACOGE la observación presentada.

PRESENTADA POR: GRUPO SUPERMOTOS S.A.S.
FECHA Y HORA: *9/09/2026 4:29:11 PM*
REFERENCIA: No. CO1.MSG.9939789

OBSERVACIÓN No. 2.1

OBSERVACIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA – SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL MARGEN MÍNIMO DE MEJORA EN LOS LANCES (REDUCCIÓN DEL 3% AL 1%)

En nuestra calidad de interesados en el proceso de la referencia, y dentro del plazo legal fijado en el cronograma para el Proyecto de Pliego de Condiciones, nos permitimos presentar una observación formal respecto al margen mínimo de decremento (porcentaje de descuento) configurado para la audiencia de subasta inversa electrónica en la plataforma SECOP II.

De manera muy respetuosa, solicitamos a la Entidad modificar el margen mínimo de mejora de los lances, fijándolo en el uno por ciento (1%) en lugar del tres por ciento (3%) proyectado. Sustentamos nuestra petición bajo los siguientes argumentos de orden técnico, financiero y de mercado:

1. Desproporción en Valores Absolutos y Barrera de Entrada Económica: El presupuesto oficial de esta contratación asciende a la suma de DOS MIL TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($2.039.085.289) IVA INCLUIDO. Al exigir un decremento mínimo del 3%, la Entidad obliga a los proponentes a realizar un descuento mínimo de $61.172.558 desde el primer lance. En el mercado automotriz institucional (motocicletas con especificaciones policiales), obligar a las empresas a realizar saltos de más de 61 millones de pesos por cada puja es técnicamente inviable. Esto se convierte en una barrera económica que asfixiará la competencia desde el inicio de la audiencia.

2. Riesgo de Terminación Prematura (Colapso de la Subasta): Con un margen de mejora del 3%, si únicamente dos proponentes realizan un lance válido cada uno, el valor del proceso caería de forma vertical en más de $122 millones de pesos en cuestión de minutos. Ningún distribuidor mayorista ni fabricante en el sector de vehículos cuenta con márgenes de intermediación tan holgados que soporten caídas de esa magnitud. Esto provocará el retiro inmediato de los oferentes en la primera o segunda ronda de puja, frustrando el objetivo de la subasta inversa. En contraste, un paso del 1% ($20.390.852 por lance) permite un descenso ordenado, seguro y altamente competitivo.

3. Inelasticidad por Altos Costos Fijos No Reducibles: El objeto contractual no corresponde al suministro de vehículos comerciales estándar de vitrina. El pliego y el anexo técnico imponen severas obligaciones logísticas que representan costos fijos que el contratista no puede disminuir a su arbitrio:

•Costos logísticos de importación, fabricación y ensamblaje bajo normas técnicas uniformadas.
•Adecuaciones especializadas de pintura policial, blindajes térmicos y sistemas de luces y sirenas.
•Costos notariales y administrativos ante el RUNT para la matrícula de propiedad a nombre del Distrito, junto con la expedición obligatoria del SOAT.

4. Alineación con la Optimización del Presupuesto Público: El literal B del Capítulo II del proyecto de pliego señala expresamente que "la diferencia entre el Presupuesto Oficial del contrato y el resultado de la Subasta Inversa Electrónica dará lugar a que la Entidad optimice el presupuesto para adquirir un mayor número de motocicletas".

Un margen del 1% es la herramienta matemática ideal para lograr esto, ya que permite que la puja avance "centavo a centavo" hasta encontrar el verdadero límite de eficiencia económica de los proponentes. El margen del 3% es demasiado rígido e impedirá que la Entidad raspe los últimos saldos a favor del presupuesto local, perdiendo la oportunidad de adquirir más unidades para la Estación de Policía de la Localidad.

Solicitud:

Por todo lo anterior, solicitamos amablemente que en el Pliego de Condiciones Definitivo se ajuste el margen mínimo de mejora para los lances en la plataforma SECOP II al 1%.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 2.1

El Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar **NO ACOGE** la observación presentada, con fundamento en los siguientes argumentos:

De conformidad con la Ley 1150 de 2007 y los artículos 2.2.1.2.1.2.2 y siguientes del Decreto 1082 de 2015, es una facultad potestativa y discrecional de las entidades públicas fijar el porcentaje o margen mínimo de mejora de la oferta (lance) en el pliego de condiciones, en ejercicio de la autonomía de la gestión contractual y el deber de planeación.

El margen de mejora del tres por ciento (3%) corresponde al parámetro técnico y operativo definido y aplicado de forma estandarizada y uniforme en todos los procesos de contratación adelantados por el Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar bajo la modalidad de subasta inversa electrónica, garantizando la coherencia y unidad de criterio en las reglas.

El porcentaje del 3% no constituye un requisito habilitante ni una barrera de acceso al mercado, toda vez que no restringe la participación y aplica en condiciones de absoluta igualdad y transparencia para la totalidad de los proponentes habilitados. En ejercicio de la libertad de empresa y la estructuración de costos, cada competidor es responsable de fijar su precio piso o margen límite de descuento en desarrollo de la subasta en SECOP II, sin que la regla del lance lo obligue a presentar propuestas económicamente inviables.

Teniendo en cuenta que la subasta inicia con el valor base de la oferta de menor precio de los valores unitarios, un margen del 3% asegura la agilidad y dinamismo de la puja electrónica en la plataforma, permitiendo obtener reducciones significativas para optimizar el presupuesto y solicitar un mayor número de motocicletas con destino a la seguridad de la localidad, objetivo que se desdibujaría con lances mínimos marginales del 1%.

En consecuencia, el Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar, mantiene el tres por ciento (3%) el margen mínimo de mejora de los lances para la subasta electrónica.

OBSERVACIÓN No. 2.2

OBSERVACIÓN TÉCNICA – SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL AÑO MODELO REQUERIDO PARA LAS MOTOCICLETAS (CAMBIO DE MODELO 2027 A MODELO 2026 O SUPERIOR)

Al respecto, solicitamos formalmente a la Entidad modificar este requerimiento, permitiendo la oferta y entrega de motocicletas Año Modelo 2026. Sustentamos nuestra petición bajo las siguientes realidades técnicas y de mercado:

1. Disponibilidad Real del Mercado Automotriz: Para el segmento de motocicletas de alto cilindraje y características doble propósito / enduro solicitadas (cilindraje de 300 cc a 650 cc), las casas matrices y distribuidores autorizados en el país operan bajo inventarios y ciclos de homologación específicos. Exigir de manera exclusiva el modelo 2027 para un contrato que se adjudica y firma en septiembre de 2026 restringe la participación, ya que la producción y nacionalización de las series

2027 de las principales marcas del sector no se encuentran disponibles para entrega inmediata o producción masiva dentro de los plazos logísticos de este proceso.

2. Cumplimiento Estricto de la Ficha Técnica: Las motocicletas año modelo 2026 cumplen exactamente con todas las especificaciones mecánicas, de potencia (mínimo 24 hp), torque (mínimo 25,5 N-m), inyección electrónica, frenos ABS y, de forma crítica, con el control de emisiones Euro 3 o superior exigido por la Ley 1972 de 2019 y detallado en la página 5 del anexo. El año de homologación del modelo no altera ni disminuye la calidad, durabilidad, ni las prestaciones institucionales del vehículo.

3. Garantía de Pluralidad de Oferentes: Mantener la exigencia exclusiva del modelo 2027 provocará que el proceso quede desierto, puesto que los proponentes se verán imposibilitados técnicamente para certificar ante el supervisor y las mesas técnicas de movilidad de la Policía (MEBOG y SDSCJ) la disponibilidad física de un modelo que aún no ha ingresado al mercado nacional en los volúmenes requeridos para dotación oficial.

Solicitud:

Por lo anterior, solicitamos que en el Pliego de Condiciones Definitivo y en el Anexo Técnico modificado se autorice expresamente la entrega de motocicletas Año Modelo 2026, garantizando así la libre concurrencia y el éxito del proceso de selección.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 2.2

El Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar se permite indicarle al observante que la exigencia del modelo de las motocicletas 2027 está fundamentado en que el plazo de ejecución contractual será de seis (6) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio; esto se justifica, entre otros aspectos, porque la adquisición demanda tiempos asociados a la fabricación y disponibilidad de las motocicletas, importación, nacionalización, matrícula, adecuaciones técnicas, alistamiento, inspecciones, entrega, ingreso al almacén y posterior traslado al organismo de seguridad, actividades que exceden la capacidad de ejecución dentro de una sola vigencia fiscal.

Finalmente, de acuerdo con las especificaciones técnicas descritas en la ficha emitida por la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia con respaldo de la Policía Nacional, indica que las motocicletas deben corresponder al año modelo de su entrega y de acuerdo con la operación logística descrita para su entrega esto superaría la vigencia 2026; por consiguiente, **NO SE ACOGE** la observación y se mantiene lo descrito en la nota después de la ficha técnica del documento "ANEXO TÉCNICO".

PRESENTADA POR: Fabio Andres Perez Dominguez
FECHA Y HORA: *9/09/2026 4:33:01 PM*
REFERENCIA: No. CO1.MSG.9939972

OBSERVACIÓN No. 3

Las observaciones contenidas en el presente documento se formulan en ejercicio de los derechos constitucionales de participación ciudadana, acceso a la información pública, control social y vigilancia de la gestión pública, consagrados en los artículos 23, 40, 74, 95 y 270 de la Constitución Política de Colombia, así como en las disposiciones contenidas en la Ley 1757 de 2015 y demás normas concordantes.

En tal sentido, la presente intervención ciudadana tiene como finalidad contribuir al fortalecimiento del proceso contractual, promover la transparencia, la libre concurrencia, la selección objetiva y la protección de los recursos públicos, sin perseguir interés particular distinto al adecuado desarrollo del procedimiento de contratación.

De igual manera, respetuosamente se precisa que el ejercicio del control social sobre la contratación estatal no constituye una facultad exclusiva de las veedurías ciudadanas formalmente constituidas, sino que corresponde a un derecho reconocido a todos los ciudadanos para participar en los asuntos de interés público, formular observaciones, solicitar aclaraciones y efectuar seguimiento a las actuaciones de las entidades estatales. Por esta razón, las observaciones aquí planteadas se presentan en ejercicio legítimo de dichos derechos constitucionales y legales, con un enfoque estrictamente preventivo, colaborativo y orientado al fortalecimiento institucional del proceso de selección.

De manera atenta nos permitimos presentar las siguientes observaciones al proceso de selección adelantado por ALCALDIA DE CIUDAD BOLIVAR - BOGOTA D.C, las cuales han sido elaboradas desde una perspectiva técnica, jurídica y de mercado, con el único propósito de contribuir al fortalecimiento de la convocatoria y a la obtención de las mejores condiciones posibles para la Entidad.

Antes de abordar cada observación en particular, consideramos importante manifestar que reconocemos el esfuerzo institucional realizado para estructurar un proceso destinado a fortalecer y cuidar el parque automotor de la entidad, así como la legítima necesidad de garantizar la adquisición de un equipo confiable, eficiente y respaldado técnicamente. Precisamente por la importancia de esta inversión pública y por el impacto que tendrá sobre la comunidad, estimamos pertinente poner en consideración algunos aspectos que podrían ser revisados para ampliar la participación de oferentes idóneos sin afectar en lo más mínimo la calidad, el desempeño ni la finalidad perseguida por la entidad.

Las observaciones que se presentan a continuación no buscan flexibilizar estándares de calidad ni disminuir las garantías requeridas por la Entidad. Por el contrario, pretenden aportar elementos que permitan fortalecer los principios de selección objetiva, libre concurrencia, economía y transparencia, promoviendo una competencia más amplia entre fabricantes, representantes y distribuidores que cuentan con capacidad real para atender las necesidades de la entidad.

Desde la experiencia en procesos similares, es posible advertir que algunas condiciones técnicas, comerciales y habilitantes, cuando son analizadas de manera conjunta, pueden producir efectos restrictivos no previstos inicialmente durante la estructuración del proceso. En muchos casos, tales situaciones terminan limitando la pluralidad de participantes, reduciendo el universo de posibles oferentes y, en consecuencia, las oportunidades de la Entidad para obtener propuestas más favorables desde el punto de vista técnico y económico.

Por esta razón, respetuosamente invitamos a la Entidad a analizar las siguientes observaciones bajo un enfoque preventivo y de mejora continua, entendiendo que las mismas se formulan con ánimo colaborativo, con absoluto respeto por la autonomía de la Administración y con el interés común de contribuir al éxito del proceso, proteger los recursos públicos y evitar situaciones que eventualmente puedan derivar en limitaciones de participación, controversias entre interesados o cuestionamientos posteriores sobre las condiciones de la convocatoria.

Estamos convencidos de que una revisión objetiva de los aspectos aquí planteados permitirá robustecer aún más el proceso de selección, generar mayores niveles de competencia efectiva y brindar a la Entidad un escenario más amplio para elegir la propuesta que represente el mayor beneficio para el ALCALDIA DE CIUDAD BOLIVAR - BOGOTA D.C.

RESPUESTA No. 3.

Sea lo primero indicar al peticionario que la Ley 850 de 2003 "Por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas" En su artículo 1° definió a las veedurías ciudadanas como "el mecanismo

democrático de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades, administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y órganos de control, así como de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público". A continuación, la norma precisa que: "Dicha vigilancia se ejercerá en aquellos ámbitos, aspectos y niveles en los que, en forma total o parcial, se empleen los recursos públicos, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley."

En cuanto a la forma de constitución establece el artículo 3° de esta ley: "las organizaciones civiles o los ciudadanos, procederán a elegir de una forma democrática a los veedores, luego elaborarán un documento o acta de constitución en la cual conste el nombre de los integrantes, documento de identidad, el objeto de la vigilancia, nivel territorial, duración y lugar de residencia."

De igual forma en el artículo 7°: "Las veedurías deben obrar en su organización y funcionamiento en forma democrática y participativa definiendo claramente que sus integrantes tienen iguales derechos y obligaciones y que las decisiones se tomarán preferentemente por consenso o en su defecto por mayoría absoluta de votos."

Por su parte en la sentencia C-292 de 2003 la Corte hizo algunas reflexiones encaminadas a delimitar adecuadamente el campo de acción de las veedurías, resaltando que tanto como debe protegerse la posibilidad de que estas organizaciones ejerzan una vigilancia efectiva sobre la inversión de los recursos públicos, incluso en las circunstancias especiales en que ésta se encomienda a particulares, es igualmente necesario y razonable rodear su trabajo de ciertas exigencias y garantías de seriedad, que permitan tener certeza de que ellas no se convertirán en un obstáculo o factor de interferencia para el adelantamiento de la gestión pública. Es esta consideración la que justifica, por ejemplo, las reglas que gobiernan el procedimiento de constitución de las veedurías (art. 3°), las exigencias relacionadas con el carácter verdaderamente democrático de su funcionamiento interno y otras semejantes.

Con respecto a la limitación arriba transcrita en el sentido de que sólo puede organizarse una veeduría ciudadana frente a aquellas entidades y/o actividades que involucren la utilización de recursos públicos, la Corte indicó que:

"… la facultad de vigilancia está circunscrita, por expreso mandato constitucional, a la gestión pública y sus resultados, lo cual descarta la posibilidad de invadir la esfera privada en asuntos que no tienen esa relevancia pública. Lo contrario significaría autorizar que, so pretexto de la participación ciudadana y la realización de ciertos derechos políticos, las organizaciones cívicas invadieran la órbita privada de los particulares en asuntos ajenos a sus intereses."

Así pues, es claro que esta limitación resulta razonable y permitida, en cuando pondera de manera adecuada el legítimo interés de los grupos de veeduría por ejercer vigilancia sobre la gestión pública, con el interés, igualmente digno de protección, de evitar interferencias injustificadas en los asuntos propios y personales de las personas privadas, que en cuanto tales, son terreno vedado a la injerencia de otras personas.

Ahora bien, para favorecer el éxito de su importante gestión, la ley les reconoce a las veedurías ciudadanas ciertos instrumentos de acción, así como derechos específicos los cuales fueron listados en los artículos 16 y 17 respectivamente. Paralelamente, el artículo 18 relaciona los deberes de estas organizaciones. Sobre

este tema, en la sentencia en que la Corte revisó la constitucionalidad de esta ley se resaltó que, de conformidad con el artículo 95 superior, el ejercicio de todo derecho supone cargas y obligaciones, una de las cuales es abstenerse de toda práctica que implique abuso de los propios derechos. (Constitucional, 2007)

En ese marco, le corresponde a las Veedurías adelantar sus actividades por medio del cumplimiento del marco constitucional y legal, sin que le correspondan derechos o procedimientos distintos a los establecidos en las normas generales, lo cual ha sido reiterado por el Artículo 68 de la Ley 1757 de 2015 "Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática Instrumentos de acción", modificatorio del Artículo 16 de la Ley 850 de 2003, al disponer que las Veedurías cuentan con los siguientes Instrumentos de Acción: "Para lograr de manera ágil y oportuna sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones, las veedurías podrán elevar ante las autoridades competentes derechos de petición, y ejercer ante los jueces de la República todas las acciones que siendo pertinentes consagran la Constitución y la ley. Así mismo, las veedurías podrán: a) Intervenir en audiencias públicas en los casos y términos contemplados en la ley"; por lo cual es claro que el ejercicio de las actividades de control ciudadano es limitado y regido por los alcances expresos de la ley.

El artículo 21 de la citada ley señala: "Redes de veedurías. (Modificado por Art. 67, Ley 1757 de 2015.) Los diferentes tipos de veedurías que se organicen a nivel nacional o de las entidades territoriales, pueden establecer entre sí mecanismos de comunicación, información, coordinación y colaboración permitiendo el establecimiento de acuerdos sobre procedimientos y parámetros de acción, coordinación de actividades y aprovechamiento de experiencias en su actividad y funcionamiento, procurando la formación de una red con miras a fortalecer a la sociedad civil y potenciar la capacidad de control y fiscalización.

La inscripción y reconocimiento de las redes de veedurías se hará ante la Cámara de Comercio de cualquiera de las jurisdicciones a que pertenecen las veedurías que conforman la red." (subrayado y negrilla fuera de texto).

El artículo 18 de la citada ley en su literal e señala:" Deberes de las veedurías. Son deberes de las veedurías: (…) e) Inscribirse en el registro de las personerías municipales y distritales o Cámaras de Comercio (…). "

Por otra parte, se tiene que el Decreto 019 de 2012 en su artículo 166 Registro único empresarial y social señala: "Al Registro Único Empresarial (RUE) de que trata el artículo 11 de la Ley 590 de 2000, que integró el Registro Mercantil y el Registro Único de Proponentes, se incorporarán e integrarán las operaciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro creado por el Decreto 2150 de 1995, del Registro Nacional Público de las personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de vendedores de Juegos de Suerte y Azar de que trata la Ley 643 de 2001, del Registro Público de Veedurías Ciudadanas de que trata la Ley 850 de 2003, del Registro Nacional de Turismo de que trata la Ley 1101 de 2006, del Registro de Entidades Extranjeras de Derecho Privado sin Ánimo de Lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios permanentes en Colombia de que trata el Decreto 2893 de 2011, y del Registro de la Economía Solidaria de que trata la Ley 454 de 1998, que en lo sucesivo se denominará Registro Único Empresarial y Social -RUES-, el cual será administrado por las Cámaras de Comercio atendiendo a criterios de eficiencia, economía y buena fe, para brindar al Estado, a la sociedad en general, a los empresarios, a los contratistas, a las entidades de economía solidaria y a las entidades sin ánimo de lucro una herramienta confiable de información unificada tanto en el orden nacional como en el internacional. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Con el objeto de mantener la actualización del registro y garantizar la eficacia del mismo, la inscripción en los registros que integran el Registro Único Empresarial y Social, y el titular del registro renovará anualmente dentro de los tres primeros meses de cada año. El organismo que ejerza el control y vigilancia de las cámaras de comercio establecerá los formatos y la información requerida para inscripción en el registro y la renovación de la misma. Los registros mercantiles y de proponentes continuarán renovándose de acuerdo con las reglas vigentes. (negrilla fuera de texto)

De lo anterior se tiene que la calidad que aduce tener el peticionario no fue debidamente demostrada, en razón a que si bien allega la documentación que pretende acreditar su condición como veedor también lo es, que tal como se señala en la citada ley, tal condición debe cumplir con los requisitos de ley señalados, en el caso que ocupa se tiene que dicha veeduría no cumplió con su obligación legal de renovar anualmente su registro, por tanto se entiende como no registrado y, en consecuencia, podrá ser objeto de sanción pecuniaria por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, previa investigación, en los términos del artículo 37 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 10 del Decreto 4886 de 2011.

Por otra parte, se tiene que la entidad procedió a la verificación de dicha calidad en la página del RUES y no se encuentra inscripción de dicha veeduría.

Ahora bien, es importante señalar que la entidad es garantista de los derechos de los ciudadanos y darle aplicación a los principios de la contratación estatal, como es la publicidad, transparencia, responsabilidad, moralidad, eficiencia, celeridad, legalidad entre otros.

OBSERVACIÓN No. 3.1

DESPROPORCIÓN Y RESTRICCIÓN A LA LIBRE CONCURRENCIA EN LOS ÍNDICES ORGANIZACIONALES (ROA Y ROE). SOLICITUD DE REAJUSTE A ROA ≥ 0,01 Y ROE ≥ 0,02

2.1. Sustentación de Hecho y de Derecho

En el acápite correspondiente a los Requisitos Habilitantes de Capacidad Organizacional, la entidad estableció como exigencia mínima e infranqueable los siguientes indicadores derivados del RUP:

• Rentabilidad sobre el Activo (ROA = Utilidad Operacional / Activo Total): Mayor o igual a 0,12 (12%)

• Rentabilidad sobre el Patrimonio (ROE = Utilidad Operacional / Patrimonio): Mayor o igual a 0,19 (19%)

Sostenemos de manera categórica que fijar una Rentabilidad sobre el Activo del 12% y sobre el Patrimonio del 19% resulta excesivamente alto, desproporcionado e irrazonable para la dinámica del sector económico de comercio, importación y distribución de vehículos de motor y motocicletas (Código UNSPSC 25101800), por los siguientes fundamentos:
a) Realidad Económica del Sector Automotriz y de Motocicletas: La comercialización de bienes de capital intensivo como las motocicletas opera bajo volúmenes de rotación con márgenes operacionales estrechos. Las empresas del sector requieren mantener elevados activos corrientes (inventarios de vehículos, repuestos y ensamble) y patrimonios consolidados para respaldar operaciones de importación y distribución. Exigir que una empresa comercializadora genere un 12% de utilidad operacional líquida frente a la totalidad de sus activos y un 19% frente a su patrimonio en un solo ejercicio fiscal desconoce la realidad macroeconómica del mercado automotor nacional, convirtiéndose en un filtro artificial que solo cumple un grupo reducido de empresas con utilidades atípicas.

b) Vulneración de los Lineamientos de Colombia Compra Eficiente (CCE): El Manual para la Determinación de Requisitos Habilitantes emitido por Colombia Compra Eficiente establece expresamente que los indicadores de capacidad organizacional buscan medir el rendimiento administrativo del proponente, pero bajo ninguna circunstancia pueden fijarse como barreras de exclusión que dejen por fuera a proponentes económicamente solventes y con plena capacidad técnica y financiera. La guía obliga a la entidad a fijar indicadores que promuevan la pluralidad de ofertas y no a extrapolar promedios distorsionados.

c) Violación de los Principios de Selección Objetiva y Libre Concurrencia (Art. 24 Ley 80/93 y Art. 5 Ley 1150/07): Al limitar la participación exclusivamente a firmas que ostenten rentabilidades excepcionales del 12% en ROA y 19% en ROE, la administración restringe ilegítimamente la concurrencia en la Subasta Inversa, cerrando el paso a comercializadores y distribuidores de reconocida trayectoria que cuentan con sólida liquidez (Índice de Liquidez ≥ 1,2) y amplio Capital de Trabajo ($2.039 millones), pero con índices organizacionales moderados propios del comercio al por mayor.

2.2. Solicitud Concreta de Enmienda

Solicitamos formalmente al Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar modificar el Pliego de Condiciones Definitivo, reajustando los indicadores de Capacidad Organizacional a parámetros proporcionales y acordes con la realidad del mercado automotor:

Indicador Organizacional Pliego Definitivo Actual
Rentabilidad sobre el Activo (ROA) ≥ 0,12 (12%)
Propuesta de Enmienda (Veeduría) ≥ 0,01 (1%)
Rentabilidad sobre el Patrimonio (ROE) ≥ 0,19 (19%)
Propuesta de Enmienda (Veeduría) ≥ 0,02 (2%)

Esta modificación garantiza que las empresas legalmente constituidas, solventes y con capacidad de cumplimiento puedan competir libremente, asegurando la mejor oferta económica para la localidad de Ciudad Bolívar.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 3.1

El FDLCB se permite informar que **NO ACOGE** la observación presentada, toda vez que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.5.2, numeral 2.3, del Decreto 1082 de 2015, la entidad realizó un análisis orientado a garantizar la pluralidad de oferentes dentro del presente proceso de contratación.

Dicho lo anterior, dentro del análisis efectuado para la definición de los indicadores de capacidad organizacional, la Entidad tuvo en cuenta las particularidades del sector económico relacionado con el objeto contractual, considerando su estructura de rentabilidad, la naturaleza de sus operaciones y su comportamiento financiero, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1510 de 2013 y en el Manual para Determinar y Verificar los Requisitos Habilitantes expedido por Colombia Compra Eficiente.

Durante la elaboración del Estudio de Sector, la Entidad analizó información proveniente del Sistema Integrado de Información Societaria (SIIS) de la Superintendencia de Sociedades, con corte a 31 de diciembre de 2025, con el fin de consolidar una muestra representativa de empresas relacionadas con el objeto contractual. En dicha muestra se incluyeron empresas correspondientes a los códigos CIIU 4541 (Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios), 4511 (Comercio de vehículos

automotores nuevos) y 2910 (Fabricación de vehículos automotores y sus motores), garantizando así la representatividad de los distintos modelos de negocio del sector.

Por consiguiente, el análisis estadístico y comparativo de los indicadores financieros reflejó la realidad económica de los distintos tipos de oferentes potenciales, incluyendo aquellas entidades sin ánimo de lucro, lo cual permitió determinar parámetros técnicos de referencia que aseguran pluralidad, razonabilidad y proporcionalidad frente al objeto contractual.

En este análisis se obtuvo una muestra total de trecientos cincuenta y dos (352) empresas, una vez realizado el respectivo análisis y depuración de datos atípicos, como máximos, mínimos y negativos que afectan el análisis del sector, se relacionaron finalmente ciento veintidós (122) empresas, las cuales se encuentran relacionadas con el objeto de contratación actual; estas fueron consultadas en la plataforma SECOP II y mediante el Registro Único de Proponentes con corte a 31 de diciembre de 2025 en RUES con el fin de obtener los indicadores financieros que permitan la selección apropiada del Oferente y de acuerdo con la obligación prevista en el Decreto No.1082 de 2015.

Con esta información se consolido una muestra homogénea de las empresas, realizando un análisis tendencial con la determinación del promedio, la mediana y los valores mínimos y máximos aceptables del último año 2025 cuando haya lugar; a partir de la citada información se realizó la tipificación de las empresas similares que reportaron información contable, lo anterior fue de utilidad para apreciar la distribución estadística de los principales indicadores que son el reflejo de la capacidad financiera de las empresas para cumplir sus obligaciones y de la rentabilidad del sector; en cuanto fue posible se tomó la mayor cantidad de empresas para integrar la muestra, esto con el fin de que la misma fuera completamente representativa de las empresas similares a la que busca ser contratada y que el presente análisis refleje una adecuada fotografía del sector; de otra parte, en algunos casos fue necesaria la eliminación de datos atípicos, en parte por cuanto los mismos podrían ser registros errados y podrían representar una fuente de sesgo estadístico para el presente análisis. Así las cosas, y de acuerdo con las necesidades del presente proceso de contratación, para la determinación de los indicadores financieros se obtiene el siguiente resultado producto del análisis:

PERIODO	INDICADOR A EXIGIR EN EL PROCESO DE CONTRATACIÓN																	
PERIODOS	INDICADOR	4541	4511	2910	PROMEDIO GENERAL DE INDICADORES	MEDIA GEOMETRICA	MEDIA ARITMETICA	MEDIANA	MINIMO	MAXIMO	DESVIACION ESTANDAR	MINIMO DESVIACION ESTANDAR CON MEDIANA	MAXIMO DESVIACION ESTANDAR CON MEDIANA	MINIMO DESVIACION ESTANDAR CON MEDIA ARITMETICA	MAXIMO DESVIACION ESTANDAR CON MEDIA ARITMETICA	DATO PARA EL ESTUDIO		
	CAPACIDAD FINANCIERA																RESULTADO	
2025	LIQUIDEZ	3,07	1,48	1,42	2,0	1,9	1,99	1,48	1,42	3,07	0,8	0,7	2,2	1,2	2,8	1,2	LIQUIDEZ	1,2
	ENDEUDAMIENTO	36,66	52,77	50,54	46,7	46,1	46,7	50,54	36,66	52,77	7,1	43,4	57,7	39,5	53,8	60	ENDEUDAMIENTO	60
	RAZON COBERTURA DE INTERESES	4,18	2,90	2,18	3,1	3,0	3,1	2,90	2,18	4,18	0,8	2,1	3,7	2,3	3,9	1,5	RAZON COBERTURA DE INTERESES	1,5
	CAPITAL DE TRABAJO NETO	917696899,00	917696899,00	917696899,00	917696899,0	917696899,0	917696899,0	917696899,00	917696899,00	917696899,00	0,0	917696899,0	917696899,0	917696899,0	917696899,0	$ 834.269.908	CAPITAL DE TRABAJO NETO	100%
2025	PATRIMONIO	223292764,00	3583637937,00	104459871,00	1303796857,3	437236175,4	1303796857,3	223292764,00	104459871,00	3583637937,00	1612820888,1	-1389528124,1	1836113652,1	-309024030,7	2916617745,4	$ 1.056.656.418	PATRIMONIO	48%
	CAPACIDAD ORGANIZACIONAL																	$ 2.039.085.269,00
2025	RENTABILIDAD ROA (ACTIVOS)	12,14	9,41	11,74	11,1	11,0	11,1	11,74	9,41	12,14	1,2	10,5	12,9	9,9	12,3	12	RENTABILIDAD ROA (ACTIVOS)	12
	RENTABILIDAD ROE (PATRIMONIO)	19,17	19,93	23,75	20,9	20,9	20,9	19,93	19,17	23,75	2,0	17,9	21,9	18,9	23,0	19	RENTABILIDAD ROE (PATRIMONIO)	19

Con base en lo anterior, la Entidad determinó que los indicadores de Rentabilidad del Activo debían establecerse en un valor mayor o igual al 12% y de Rentabilidad del Patrimonio en un valor mayor o igual al 19%, por cuanto dichos porcentajes corresponden al comportamiento financiero evidenciado en la muestra representativa de empresas relacionadas con el objeto contractual, obtenida a partir de información oficial y sometida a un proceso de depuración y análisis estadístico. Es pertinente precisar que ambos porcentajes se ubican dentro del rango efectivamente observado en el sector, e incluso el porcentaje de ROE exigido (19%) resulta inferior al promedio general del sector (20,95%), lo cual

desvirtúa por completo la afirmación del observante según la cual dichos indicadores constituirían "*un filtro artificial que solo cumple un grupo reducido de empresas con utilidades atípicas*".

Para la definición de estos indicadores no solamente se analizaron las medidas de tendencia central, tales como el promedio y la mediana, sino también la dispersión de los datos, los valores mínimos y máximos por CIIU, así como la eliminación de registros atípicos que pudieran afectar la representatividad de la muestra. Lo anterior permitió establecer requisitos habilitantes objetivos, técnicamente sustentados y acordes con la realidad financiera del sector económico objeto del presente proceso de contratación.

En este sentido, los porcentajes exigidos no corresponden a un criterio arbitrario de la Entidad, sino al resultado de una metodología objetiva, basada en información proveniente del Sistema Integrado de Información Societaria (SIIS) de la Superintendencia de Sociedades, conforme a los lineamientos previstos en el Decreto 1082 de 2015, el Decreto 1510 de 2013 y el Manual para Determinar y Verificar los Requisitos Habilitantes expedido por Colombia Compra Eficiente.

Es importante precisar que los indicadores de Rentabilidad del Activo y del Patrimonio constituyen requisitos habilitantes destinados a evaluar la capacidad organizacional del proponente, entendida como la aptitud para cumplir oportuna y cabalmente el objeto del contrato en función de su organización interna, razón por la cual su determinación no obedece a criterios arbitrarios ni a porcentajes simbólicos ajenos al comportamiento real del mercado, sino al ejercicio de planeación realizado por la Entidad con base en información objetiva del sector.

Si bien el observante manifiesta que los indicadores organizacionales exigidos resultan desproporcionados para la dinámica del sector automotor, dicha afirmación no se encuentra acompañada de estudios técnicos, análisis financieros, información estadística ni evidencia objetiva que demuestre que los porcentajes establecidos por la Entidad resultan desproporcionados o que constituyan una barrera injustificada para la participación de oferentes. Por el contrario, la propuesta de reajuste presentada (ROA ≥1% y ROE ≥2%) se limita a una apreciación general del comportamiento del sector, sin desvirtuar los resultados del análisis financiero efectuado por la Administración, y de ser acogida, desnaturalizaría por completo la finalidad del indicador, en la medida en que sería cumplido por prácticamente cualquier proponente con una utilidad operacional marginal, incluso aquellos con un desempeño administrativo deficiente, contrariando así el propósito para el cual fueron concebidos estos indicadores en el Decreto 1510 de 2013.

De igual manera, la Entidad advierte que el principio de pluralidad de oferentes no implica la obligación de flexibilizar los requisitos habilitantes para adecuarlos a las condiciones particulares de uno o varios posibles interesados. Por el contrario, la jurisprudencia y la normativa en materia de contratación estatal han señalado que dichos requisitos deben ser objetivos, proporcionales y orientados a mitigar los riesgos del proceso, preservando el principio de selección objetiva y garantizando que el contratista cuente con la capacidad organizacional necesaria para ejecutar adecuadamente las obligaciones contractuales.

Frente al argumento según el cual la solidez en liquidez y capital de trabajo del proponente compensaría unos índices organizacionales bajos, la Entidad precisa que se trata de indicadores que miden riesgos distintos y que, por tanto, no son sustituibles entre sí.

Por un lado, los indicadores de liquidez y capital de trabajo neto evalúan si la proponente cuenta, en un momento determinado, con recursos suficientes para cubrir sus obligaciones de corto plazo y financiar la ejecución del contrato; es decir, responden a la pregunta de si el proponente tiene disponibilidad de

recursos. Por otro lado, los indicadores de Rentabilidad del Activo (ROA) y Rentabilidad del Patrimonio (ROE) evalúan si el proponente administra esos recursos de manera eficiente para generar utilidad operacional; es decir, responden a la pregunta de si el proponente sabe producir resultados con lo que tiene.

En consecuencia, una empresa puede contar con recursos disponibles (buena liquidez) y, al mismo tiempo, presentar una gestión administrativa y operativa poco eficiente (baja rentabilidad), lo cual constituye igualmente un factor de riesgo para la Entidad, en la medida en que la capacidad organizacional del proponente —y no únicamente su disponibilidad de caja— incide directamente en su aptitud para cumplir oportuna y cabalmente el objeto del contrato. Por esta razón, el Manual para Determinar y Verificar los Requisitos Habilitantes de Colombia Compra Eficiente exige la verificación independiente de cada uno de los indicadores de capacidad financiera y organizacional, sin que el cumplimiento satisfactorio de unos exima al proponente de acreditar los demás.

Cabe precisar que este requisito no desconoce el principio de libre concurrencia consagrado en la Ley 80 de 1993 y en el Decreto 1082 de 2015, en la medida en que los proponentes que no cumplan individualmente con los indicadores exigidos pueden asociarse mediante consorcios, uniones temporales o promesas de sociedad futura para acreditar de manera conjunta la capacidad financiera, técnica u organizacional requerida. De esta forma, se mantiene abierta la posibilidad de participación a un mayor número de interesados, sin flexibilizar los estándares técnicos y financieros necesarios para el adecuado desarrollo del objeto contractual.

Finalmente, el análisis del sector evidencia la existencia de un mercado con suficientes proveedores que desarrollan actividades relacionadas con el objeto contractual y que cumplen con los indicadores organizacionales exigidos, circunstancia que permite concluir que los indicadores establecidos no restringen injustificadamente la competencia ni la libre concurrencia, sino que constituyen una medida razonable para proteger los recursos públicos y asegurar la adecuada ejecución del contrato.

Por lo anterior, se mantienen sin modificación los indicadores organizacionales establecidos en el proyecto de pliego de condiciones, razón por la cual NO SE ACOGE la observación presentada.

OBSERVACIÓN No. 3.2

BARRERA A LA LIBRE COMPETENCIA EN LA EXIGENCIA DE CERTIFICACIÓN EMITIDA DIRECTAMENTE POR EL ENSAMBLADOR O FABRICANTE PARA LA RED DE TALLERES. SOLICITUD DE PERMITIR CERTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL PROPONENTE INDICANDO UBICACIÓN PRECISA EN BOGOTÁ D.C.

3.1. Sustentación de Hecho y de Derecho

El Pliego de Condiciones exige como requisito habilitante posventa la presentación de una certificación expedida por el representante legal del ensamblador, fabricante o distribuidor autorizado de la marca en el país, en la cual se avale la red de talleres autorizados y concesionarios en la ciudad de Bogotá D.C.

Esta exigencia constituye una barrera de entrada injustificada y una restricción indirecta a la libre competencia, soportada en los siguientes argumentos técnicos y jurídicos:

a) Poder Discrecional de Veto Otorgado a Competidores Privados: Exigir que la certificación sea firmada exclusivamente por la planta ensambladora o el distribuidor mayorista nacional le otorga a un tercero privado un poder de veto comercial sobre distribuidores, comercializadores e importadores independientes. Si el ensamblador decide no emitir dicha certificación a un comercializador determinado (con el fin de favorecer a su red directa de concesionarios o a una propuesta propia), descalifica automáticamente a un oferente legítimo que ofrece bienes 100% originales de la misma marca.

b) Vulneración de la Libertad de Empresa y Concurrencia (Art. 333 de la C.P. y Ley 256 de 1996): Las entidades estatales no pueden condicionar la participación en una contratación pública a la venia o autorización discrecional del fabricante o ensamblador, cuando el bien requerido es un producto comercial estándar que se adquiere en el mercado abierto. Lo sustancial para el interés público no es quién expida la carta, sino la comprobación fáctica de la existencia física y operativa de la red de talleres autorizados u oficiales en la ciudad de Bogotá D.C.

c) Garantía Efectiva del Mantenimiento Posventa: El cumplimiento del mantenimiento preventivo y correctivo durante el periodo de garantía queda plenamente garantizado si el Representante Legal del Proponente certifica bajo la gravedad de juramento la disponibilidad de la red de talleres oficiales/autorizados de la marca en Bogotá D.C., adjuntando la relación detallada con sus direcciones exactas, localidades y números de contacto para la verificación inmediata por parte del comité evaluador.

3.2. Solicitud Concreta de Enmienda

Solicitamos modificar la redacción del acápite de Soporte y Servicio Posventa en el Pliego de Condiciones Definitivo, para que quede redactado en los siguientes términos alternativas:
«REDACCIÓN PROPUESTA - SERVICIO POSVENTA Y RED DE TALLERES:

El proponente deberá acreditar la disponibilidad de la red de talleres oficiales y/o autorizados para la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y soporte posventa en la ciudad de Bogotá D.C., mediante la presentación de una CERTIFICACIÓN SUSCRITA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DEL PROPONENTE o por el fabricante/ensamblador de la marca.

Dicha certificación deberá detallar expresamente la ubicación precisa de la infraestructura de atención en Bogotá D.C., incluyendo: (i) Nombre del taller o centro de servicio autorizado, (ii) Dirección exacta y Localidad, (iii) Teléfono de contacto y correo electrónico, y (iv) Confirmación de contar con personal técnico calificado y repuestos originales de la marca ofrecida.»

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 3.2

El Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar NO ACOGE la observación presentada, toda vez que los criterios y las especificaciones técnicas descritas en la ficha garantiza la prestación del servicio post venta, como lo exige la ficha técnica publicada por la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia con respaldo de la Policía Nacional, publicada en los criterios de elegibilidad y viabilidad del sector; por consiguiente, se mantiene el requisito como se encuentra establecido en el pliego de condiciones.

PRESENTADA POR: HIGINIO CAMACHO
FECHA Y HORA: *9/09/2026 4:46:58 PM*
REFERENCIA: No. CO1.MSG.9940148

OBSERVACIÓN No. 4.1

REQUISITO DE ACREDITACIÓN DE LA SITUACIÓN MILITAR
Respetuosamente, se solicita a la Entidad considerar la exigencia de acreditación de la situación militar prevista en el pliego de condiciones, en razón a que dicha obligación carece de sustento legal y resulta contraria a los principios que rigen la contratación estatal.
En efecto, el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 establece de manera expresa que la obligación de definir la situación militar recae exclusivamente sobre las personas naturales que actúan en nombre propio. El representante legal de una persona jurídica no adquiere obligaciones contractuales a título personal, sino que actúa como órgano de representación de un sujeto distinto e independiente.
La interpretación que pretende trasladar esta obligación al representante legal de una persona jurídica o de los integrantes de un consorcio o unión temporal constituye una extensión indebida de una carga personal, vulnerando el principio de legalidad consagrado en los artículos 6 y 121 de la Constitución Política, conforme al cual las autoridades solo pueden exigir requisitos expresamente previstos en la ley.
Adicionalmente, dicha exigencia desconoce principios fundamentales de la contratación estatal previstos en la Ley 80 de 1993, tales como:
• Selección objetiva, al imponer una condición que no guarda relación con la capacidad jurídica, técnica, financiera o de experiencia del proponente.
• Igualdad, al establecer cargas adicionales únicamente para determinadas personas jurídicas según las condiciones personales de sus representantes legales.
• Pluralidad de oferentes y libre concurrencia, al limitar injustificadamente la participación de potenciales proponentes.

Debe recordarse que tanto el Consejo de Estado como la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente han reiterado que los requisitos habilitantes deben guardar relación directa con la capacidad del contratista para ejecutar el objeto contractual, y no pueden consistir en cargas personales ajenas al sujeto que se obliga.

Resulta igualmente contradictorio que la Entidad invoque los artículos 23 y 25 de la Ley 80 de 1993 para justificar una exigencia que excede el marco legal fijado por la Ley 1861 de 2017, pues la facultad de verificación de requisitos no autoriza a ampliar el ámbito de aplicación de una obligación que el legislador calificó como estrictamente personal.
Solicitud Por lo anterior, se solicita a la Entidad modificar el numeral correspondiente del pliego de condiciones, manteniendo el criterio inicialmente adoptado en la primera respuesta a las observaciones, en el sentido de que:
• No será exigible la acreditación de la situación militar cuando el proponente sea una persona jurídica, ni respecto de su representante legal.
• Tratándose de consorcios o uniones temporales, únicamente será exigible respecto de aquellos integrantes que concurran como personas naturales obligadas por la Ley 1861 de 2017.

De esta manera, se garantizará la observancia del artículo 42 de la Ley 1861 de 2017, así como los principios de legalidad, igualdad, libre concurrencia y selección objetiva, evitando la imposición de requisitos no previstos por el legislador y asegurando la participación efectiva de los oferentes.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 4.1

El Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar **NO ACOGE** la observación presentada y mantiene el numeral 5.1.1.3 de los Estudios Previos, con fundamento en las siguientes consideraciones:

El artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 consagra un régimen de transición para el ingreso al empleo laboral o la vinculación mediante contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión dictados a título de persona natural. Dicha norma no aplica a la verificación de la capacidad jurídica dentro del presente procesos de selección.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 1861 de 2017, la obligación de tener definida la situación militar constituye un mandato imperativo aplicable a los varones de nacionalidad colombiana desde los 18 hasta los 50 años de edad. Aunque las personas jurídicas son sujetos morales independientes, su voluntad contractual únicamente se manifiesta y perfecciona a través de la persona natural que ejerce la representación legal o el apoderamiento, razón por la cual la verificación del deber legal resulta plenamente exigible respecto del representante que suscribe la oferta y obliga a la sociedad o proponente plural.

En consecuencia, el Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar mantiene sin modificaciones el numeral 5.1.1.3 del Pliego de Condiciones.

OBSERVACIÓN No. 4.2

REQUISITO DE EXPERIENCIA

De acuerdo con lo establecido en el pliego de condiciones, la Entidad solicita que para la acreditación de la experiencia el proponente presente dos (2) certificaciones de contratos celebrados, ejecutados, terminados y debidamente liquidados.

Respetuosamente se solicita a la Entidad reconsiderar y ajustar este requisito, de manera que la acreditación de la experiencia pueda realizarse con la presentación de mínimo un (1) contrato, siempre que dicho contrato cumpla con las siguientes condiciones:

- *Que el valor ejecutado sea igual o superior al presupuesto oficial del presente proceso.*
- *Que el objeto contractual esté directamente relacionado y sea acorde con el objeto del proceso de selección.*

Esta solicitud busca garantizar la pluralidad de oferentes, la igualdad de condiciones y la selección objetiva, principios consagrados en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, evitando restricciones innecesarias que puedan limitar la participación de empresas con experiencia suficiente y pertinente.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 4.2

El Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar **NO ACOGE** la observación presentada, toda vez que los criterios establecidos para acreditar la experiencia fueron definidos durante la etapa de planeación con fundamento en el análisis de la necesidad y el estudio del sector, procurando que la experiencia exigida guarde relación directa con el suministro de las motocicletas.

La Entidad considera que los requisitos previstos permiten verificar de manera objetiva la idoneidad técnica de los proponentes para ejecutar las obligaciones del contrato, sin limitar la acreditación de experiencias que, siendo equivalentes, cumplan con las condiciones establecidas en el pliego; en consecuencia, no se evidencia la necesidad de ampliar las actividades propuestas por el observante, por cuanto el requisito resulta adecuado, proporcional y suficiente para garantizar la correcta ejecución del contrato, conforme a la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

OBSERVACIÓN No. 4.3

Revisión y ajuste de los parámetros financieros y organizacionales

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, así como en el Decreto 1082 de 2015, los procesos de selección pública deben garantizar la pluralidad

de oferentes y la escogencia objetiva, asegurando que las condiciones habilitantes permitan la participación de empresas con capacidad suficiente para cumplir las obligaciones contractuales.

En este sentido, los registros contables del sector y los requisitos financieros establecidos en las convocatorias públicas constituyen instrumentos esenciales para evaluar la solidez económica de las empresas y definir las condiciones habilitantes de los oferentes, en concordancia con los principios de transparencia, igualdad y responsabilidad previstos en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Resulta indispensable que las compañías participantes acrediten estándares mínimos que reflejen su capacidad financiera —evaluada mediante indicadores como liquidez, endeudamiento y capital de trabajo— y su capacidad organizacional, medida a través de los márgenes de rentabilidad sobre activos y patrimonio. La adecuada definición de estos parámetros no solo fortalece la sostenibilidad financiera y la confianza de los inversionistas, sino que también potencia la competitividad empresarial, en armonía con el principio de selección objetiva consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

Solicitud: En atención a lo anterior, y con el propósito de garantizar mayor pluralidad de oferentes y condiciones proporcionales de participación, se propone ajustar los indicadores exigidos en los siguientes valores:

- *Razón de Liquidez: mayor o igual a 2,99*
- *Rentabilidad del Patrimonio (ROE): mayor o igual a 0,32*
- *Rentabilidad del Activo (ROA): mayor o igual a 0,27*

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 4.3

El FDLCB se permite informar que **NO ACOGE** la observación presentada, toda vez que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.5.2, numeral 2.3, del Decreto 1082 de 2015, la entidad realizó un análisis orientado a garantizar la pluralidad de oferentes dentro del presente proceso de contratación.

Dicho lo anterior, dentro del análisis efectuado para la definición de los indicadores de capacidad organizacional, la Entidad tuvo en cuenta las particularidades del sector económico relacionado con el objeto contractual, considerando su estructura de rentabilidad, la naturaleza de sus operaciones y su comportamiento financiero, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015 y en el Manual para Determinar y Verificar los Requisitos Habilitantes expedido por Colombia Compra Eficiente.

Durante la elaboración del Estudio de Sector, la Entidad analizó información proveniente del Sistema Integrado de Información Societaria (SIIS) de la Superintendencia de Sociedades, con corte a 31 de diciembre de 2025, con el fin de consolidar una muestra representativa de empresas relacionadas con el objeto contractual. En dicha muestra se incluyeron empresas correspondientes a los códigos CIIU 4541 (Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios), 4511 (Comercio de vehículos automotores nuevos) y 2910 (Fabricación de vehículos automotores y sus motores), garantizando así la representatividad de los distintos modelos de negocio del sector.

Por consiguiente, el análisis estadístico y comparativo de los indicadores financieros reflejó la realidad económica de los distintos tipos de oferentes potenciales, incluyendo aquellas entidades sin ánimo de

lucro, lo cual permitió determinar parámetros técnicos de referencia que aseguran pluralidad, razonabilidad y proporcionalidad frente al objeto contractual.

En este análisis se obtuvo una muestra total de trecientos cincuenta y dos (352) empresas, una vez realizado el respectivo análisis y depuración de datos atípicos, como máximos, mínimos y negativos que afectan el análisis del sector, se relacionaron finalmente ciento veintidós (122) empresas, las cuales se encuentran relacionadas con el objeto de contratación actual; estas fueron consultadas en la plataforma SECOP II y mediante el Registro Único de Proponentes con corte a 31 de diciembre de 2025 en RUES con el fin de obtener los indicadores financieros que permitan la selección apropiada del Oferente y de acuerdo con la obligación prevista en el Decreto No.1082 de 2015.

Con esta información se consolido una muestra homogénea de las empresas, realizando un análisis tendencial con la determinación del promedio, la mediana y los valores mínimos y máximos aceptables del último año 2025 cuando haya lugar; a partir de la citada información se realizó la tipificación de las empresas similares que reportaron información contable, lo anterior fue de utilidad para apreciar la distribución estadística de los principales indicadores que son el reflejo de la capacidad financiera de las empresas para cumplir sus obligaciones y de la rentabilidad del sector; en cuanto fue posible se tomó la mayor cantidad de empresas para integrar la muestra, esto con el fin de que la misma fuera completamente representativa de las empresas similares a la que busca ser contratada y que el presente análisis refleje una adecuada fotografía del sector; de otra parte, en algunos casos fue necesaria la eliminación de datos atípicos, en parte por cuanto los mismos podrían ser registros errados y podrían representar una fuente de sesgo estadístico para el presente análisis. Así las cosas, y de acuerdo con las necesidades del presente proceso de contratación, para la determinación de los indicadores financieros se obtiene el siguiente resultado producto del análisis:

PERIODO	INDICADOR A EXIGIR EN EL PROCESO DE CONTRATACIÓN																		
PERIODOS	INDICADOR	4541	4511	2910	PROMEDIO GENERAL DE INDICADORES	MEDIA GEOMETRICA	MEDIA ARITMETICA	MEDIANA	MINIMO	MAXIMO	DESVIACION ESTANDAR	MINIMO DESVIACION ESTANDAR CON MEDIANA	MAXIMO DESVIACION ESTANDAR CON MEDIANA	MINIMO DESVIACION ESTANDAR CON MEDIA ARITMETICA	MAXIMO DESVIACION ESTANDAR CON MEDIA ARITMETICA	DATO PARA EL ESTUDIO			
	CAPACIDAD FINANCIERA																RESULTADO		
2025	LIQUIDEZ	3,07	1,48	1,42	2,0	1,9	1,99	1,48	1,42	3,07	0,8	0,7	2,2	1,2	2,8	1,2	LIQUIDEZ	1,2	
	ENDEUDAMIENTO	36,66	52,77	50,54	46,7	46,1	46,7	50,54	36,66	52,77	7,1	43,4	57,7	39,5	53,8	60	ENDEUDAMIENTO	60	
	RAZON COBERTURA DE INTERESES	4,18	2,90	2,18	3,1	3,0	3,1	2,90	2,18	4,18	0,8	2,1	3,7	2,3	3,9	1,5	RAZON COBERTURA DE INTERESES	1,5	
	CAPITAL DE TRABAJO NETO	917696899,00	917696899,00	917696899,00	917696899,0	917696899,0	917696899,0	917696899,00	917696899,00	917696899,00	0,0	917696899,0	917696899,0	917696899,0	917696899,0	$ 834.269.908	CAPITAL DE TRABAJO NETO	100%	
2025	PATRIMONIO	223292764,00	358363737,00	104459871,00	1303796857,0	437236175,4	1303796857,3	223292764,00	104459871,00	3583637937,00	1612820888,1	-1389526124,1	1836113652,1	-309024030,7	2916617745,4	$ 1.056.656.418	PATRIMONIO	48%	
	CAPACIDAD ORGANIZACIONAL																	$ 2.039.085.289,00	
2025	RENTABILIDAD ROA (ACTIVOS)	12,14	9,41	11,74	11,1	11,0	11,1	11,74	9,41	12,14	1,2	10,5	12,9	9,9	12,3	12	RENTABILIDAD ROA (ACTIVOS)	12	
	RENTABILIDAD ROE (PATRIMONIO)	19,17	19,93	23,75	20,9	20,9	20,9	19,93	19,17	23,75	2,0	17,9	21,9	18,9	23,0	19	RENTABILIDAD ROE (PATRIMONIO)	19	

De conformidad con el resultado del análisis anteriormente expuesto, la Entidad determinó que el indicador de Índice de liquidez debía establecerse en un valor de mayor o igual a **1.2**, así como la Rentabilidad del Activo (ROA) mayor o igual a 12% y Rentabilidad del Patrimonio (ROE) mayor o igual a 19%, por cuanto dichos valores corresponden al comportamiento financiero evidenciado en la muestra representativa de empresas relacionadas con el objeto contractual, obtenida a partir de información oficial y sometida a un proceso de depuración y análisis estadístico.

La Entidad coincide con el observante en que, de conformidad con la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, los procesos de selección pública deben garantizar la pluralidad de oferentes y la escogencia objetiva, y que los requisitos financieros constituyen instrumentos esenciales para evaluar la solidez económica de las empresas, en concordancia con los principios de transparencia, igualdad y responsabilidad del Estatuto General de Contratación. Precisamente en aplicación de dicho marco normativo, la Entidad determinó los indicadores exigidos con base en el comportamiento

financiero real del sector, evidenciado en una muestra representativa de empresas relacionadas con el objeto contractual, obtenida a partir de información oficial y sometida a un proceso de depuración y análisis estadístico.

No obstante, la Entidad debe precisar que la solicitud del observante parte de una premisa que se contradice a sí misma: invoca la necesidad de "*garantizar mayor pluralidad de oferentes y condiciones proporcionales de participación*" como fundamento para, precisamente, elevar sustancialmente los umbrales mínimos de liquidez, ROA y ROE. Técnicamente, un aumento de los requisitos habilitantes financieros y organizacionales no amplía el universo de posibles oferentes, sino que lo restringe, en la medida en que excluye a aquellas empresas que, aun siendo solventes y competentes para ejecutar el objeto contractual, no alcancen el umbral exigido. La pluralidad de oferentes no se garantiza fijando el requisito más alto posible bajo el argumento de "*solidez financiera*", sino fijando el requisito que efectivamente refleje el comportamiento real y demostrable del sector económico pertinente, que es precisamente el ejercicio que realizó la Entidad.

El índice de liquidez mide la salud financiera general del proponente, no el flujo de caja específico de un contrato particular. El Manual para Determinar y Verificar los Requisitos Habilitantes de Colombia Compra Eficiente lo define como una condición mínima que refleja la capacidad estructural del proponente para atender sus obligaciones de corto plazo, calculada sobre la totalidad de su operación. La observación no aporta un estudio de mercado, un análisis financiero sectorial ni evidencia objetiva de que el sector relacionado con el objeto contractual opere, en general, con niveles de liquidez de 2,99 o superiores; se limita a una afirmación general sobre la conveniencia de fortalecer la solidez financiera. Por el contrario, la información estadística obtenida por la Entidad muestra que la mediana de liquidez del sector es de 1,48, muy por debajo del umbral propuesto (2,99), de manera que exigirlo excluiría a la práctica totalidad de las empresas cuyo comportamiento financiero es representativo del mercado real de posibles oferentes, en contravía del principio de pluralidad de oferentes consagrado en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

Se reitera, adicionalmente, que la necesidad de solidez financiera frente al valor y la ejecución del contrato ya está cubierta por otros indicadores del mismo estudio: el Capital de Trabajo Neto (≥100% del presupuesto oficial), que mide en términos absolutos si el proponente cuenta con recursos líquidos suficientes para financiar la totalidad del contrato, y el Patrimonio (≥48% del presupuesto oficial), que refleja la solidez de recursos propios para garantizar la continuidad del proponente durante la ejecución.

En consecuencia, la Entidad concluye que el indicador de liquidez establecido en 1,2 resulta coherente con la realidad financiera del sector, proporcional al objeto y valor del contrato, y no restringe injustificadamente la participación de oferentes.

Los indicadores de Rentabilidad del Activo y del Patrimonio constituyen requisitos habilitantes destinados a evaluar la capacidad organizacional del proponente, entendida como la aptitud para cumplir oportuna y cabalmente el objeto del contrato en función de su organización interna. La Entidad determinó que el ROA debía establecerse en mayor o igual al 12% y el ROE en mayor o igual al 19%, por cuanto dichos porcentajes corresponden al comportamiento financiero evidenciado en la muestra representativa: para el CIIU 4541 (comercio de motocicletas, directamente relacionado con el objeto contractual); para el CIIU 4511; y para el CIIU 2910.

Los valores propuestos por el observante (ROA ≥27% y ROE ≥32%) no solo carecen de todo soporte técnico o estadístico, sino que superan ampliamente el máximo dato individual observado en la totalidad

de la muestra sectorial analizada para ambos indicadores. Para la definición de estos indicadores no solamente se analizaron las medidas de tendencia central (promedio y mediana), sino también la dispersión de los datos, los valores mínimos y máximos por CIIU y la eliminación de registros atípicos, con base en información del Sistema Integrado de Información Societaria (SIIS) de la Superintendencia de Sociedades, conforme al Decreto 1082 de 2015, el Decreto 1510 de 2013 y el Manual para Determinar y Verificar los Requisitos Habilitantes de Colombia Compra Eficiente. Los porcentajes exigidos no corresponden, por tanto, a un criterio arbitrario, sino al resultado de una metodología objetiva y verificable, mientras que la propuesta del observante se limita a una apreciación general sobre la conveniencia de exigir mayor solidez, sin sustento estadístico que la respalde.

Cabe precisar que este requisito no desconoce el principio de libre concurrencia consagrado en la Ley 80 de 1993 y en el Decreto 1082 de 2015, en la medida en que los proponentes que no cumplan individualmente con los indicadores exigidos pueden asociarse mediante consorcios, uniones temporales o promesas de sociedad futura para acreditar de manera conjunta la capacidad financiera, técnica u organizacional requerida. De esta forma, se mantiene abierta la posibilidad de participación a un mayor número de interesados, sin flexibilizar los estándares técnicos y financieros necesarios para el adecuado desarrollo del objeto contractual.

El análisis del sector evidencia la existencia de un mercado con suficientes proveedores que cumplen los indicadores financieros y organizacionales exigidos por la Entidad, circunstancia que permite concluir que los indicadores establecidos por el FDLCB son los que efectivamente garantizan pluralidad de oferentes y proporcionalidad, protegiendo al mismo tiempo los recursos públicos y la adecuada ejecución del contrato. Por lo anterior, se mantienen sin modificación los indicadores financieros y organizacionales establecidos en el proyecto de pliego de condiciones, razón por la cual NO SE ACOGE la observación presentada.

OBSERVACIÓN No. 4.4

Requisito de año modelo 2027 MOTOCICLETAS UNIFORMADAS POLICIA

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar y aclarar el alcance del requisito contenido en el pliego de condiciones, mediante el cual se exige que las motocicletas a suministrar correspondan al modelo 2027.

Consideraciones jurídicas y técnicas:

• De conformidad con la ficha técnica adoptada para el proceso, el requerimiento establece que los vehículos deben ser nuevos y con un modelo no inferior al año en curso, sin hacer referencia a un año específico.
• La exigencia de que las motocicletas sean modelo 2027 resulta incongruente con la realidad del mercado, toda vez que, a la fecha de publicación del proceso, dichos modelos aún no han sido liberados para su comercialización por los fabricantes o plantas ensambladoras.
• Este requisito podría generar una restricción injustificada a la libre concurrencia, contraria a los principios de igualdad y selección objetiva previstos en la Ley 80 de 1993 y en el Decreto 1082 de 2015.

Solicitud: En consecuencia, solicitamos respetuosamente a la Entidad armonizar el contenido del pliego de condiciones con la ficha técnica del proceso, precisando que el año modelo exigible será:

1. *Aquel que corresponda a un vehículo nuevo y no inferior al año en curso, o*

2. En su defecto, el modelo que se encuentre oficialmente disponible para comercialización al momento de la presentación de la oferta y de la ejecución del contrato.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 4.4

El Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar se permite indicarle al observante que la exigencia del modelo de las motocicletas 2027 está fundamentado en que el plazo de ejecución contractual será de seis (6) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio; esto se justifica, entre otros aspectos, porque la adquisición demanda tiempos asociados a la fabricación y disponibilidad de las motocicletas, importación, nacionalización, matrícula, adecuaciones técnicas, alistamiento, inspecciones, entrega, ingreso al almacén y posterior traslado al organismo de seguridad, actividades que exceden la capacidad de ejecución dentro de una sola vigencia fiscal.

Finalmente, de acuerdo con las especificaciones técnicas descritas en la ficha emitida por la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia con respaldo de la Policía Nacional, indica que las motocicletas deben corresponder al año modelo de su entrega y de acuerdo con la operación logística descrita para su entrega esto superaría la vigencia 2026; por consiguiente, **NO SE ACOGE** la observación y se mantiene lo descrito en la nota después de la ficha técnica del documento "ANEXO TÉCNICO".

OBSERVACIÓN No. 4.5

Solicitud de ajuste al margen de mejora en Subasta

Me permito solicitar respetuosamente que la entidad considere ajustar el margen de mejora en el desarrollo de la subasta, reduciéndolo 1%.

Este planteamiento se sustenta en las siguientes consideraciones:

• Principio de pluralidad de oferentes: Un margen de mejora más flexible favorece la participación de un mayor número de proponentes, evitando que la exigencia de descuentos elevados limite injustificadamente la concurrencia.

• Competencia efectiva: La reducción del margen fortalece la dinámica competitiva del proceso de selección, al permitir que más oferentes puedan presentar propuestas viables y sostenibles.

• Eficiencia en la contratación pública: Al ampliar la base de participantes, la entidad incrementa las posibilidades de obtener mejores condiciones económicas y técnicas, en línea con los principios de eficiencia y economía previstos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

• Equilibrio contractual: Un margen de mejora razonable evita que los oferentes se vean obligados a presentar descuentos que comprometan la calidad del bien o servicio ofrecido, garantizando así la adecuada ejecución del contrato.

• Buenas prácticas de contratación: Diversos pronunciamientos de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente han resaltado la importancia de diseñar condiciones de participación proporcionales y no restrictivas, que promuevan la transparencia y la libre concurrencia.

En consecuencia, la reducción del margen de mejora de descuento inicial al 1% no solo se ajusta a los principios que rigen la contratación estatal, sino que también contribuye a generar un proceso más inclusivo, competitivo y beneficioso para la entidad.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 4.5

El Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar **NO ACOGE** la observación presentada, con fundamento en los siguientes argumentos:

De conformidad con la Ley 1150 de 2007 y los artículos 2.2.1.2.1.2.2 y siguientes del Decreto 1082 de 2015, es una facultad potestativa y discrecional de las entidades públicas fijar el porcentaje o margen mínimo de mejora de la oferta (lance) en el pliego de condiciones, en ejercicio de la autonomía de la gestión contractual y el deber de planeación.

El porcentaje del tres por ciento (3%) corresponde al margen de mejora definido y aplicado de manera uniforme en todos los procesos de selección adelantados por el Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar bajo la modalidad de subasta inversa electrónica, garantizando coherencia en las reglas.

El margen mínimo de lance no constituye un requisito habilitante ni una barrera de acceso al mercado. Su objetivo es asegurar la agilidad y efectividad de la puja dinámica durante el evento de subasta en la plataforma de SECOP II, permitiendo la obtención de la propuesta económicamente más favorable para la entidad.

En consecuencia, el Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar mantiene en el tres por ciento (3%) el margen mínimo de mejora para el desarrollo de la subasta inversa electrónica.

PRESENTADA POR: HIGINIO CAMACHO
FECHA Y HORA: *9/09/2026 4:55:03 PM*
REFERENCIA: No. CO1.MSG.9940213

OBSERVACIÓN No. 5.1

Atentamente solicito a la entidad aclaración de forma correcta de presentación de oferta económica, dado que la pregunta del sobre 2, la entidad establece el presupuesto oficial, pero en el formato de oferta económica está por valores Unitarios.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 5.1

El FDLCB se permite ACLARAR que no existe contradicción entre lo señalado en el cuestionario del Sobre No. 2 de la plataforma SECOP II y el Formato de Propuesta Económica, dado que ambos instrumentos cumplen funciones complementarias y así están concebidos desde la estructuración del proceso.

De conformidad con el numeral 4.1 del Capítulo IV del pliego de condiciones, el oferente debe diligenciar el Formato – Propuesta Económica ofertando el valor unitario (IVA incluido) de la totalidad de los ítems que componen el lote, toda vez que el único factor de evaluación en la presente Selección Abreviada por Subasta Inversa es el menor precio, y la puja durante la subasta se desarrolla precisamente sobre dichos valores unitarios (numeral 4.1.1).

Por su parte, el cuestionario dispuesto en el Sobre No. 2 de la plataforma SECOP II, Los proponentes deberán diligenciar la siguiente pregunta tipo lista de precios en la plataforma SECOPII: "Transcriba el

valor del presupuesto oficial", en la cual deberán diligenciar el presupuesto oficial establecido por la Entidad toda vez que la plataforma exige dicho requisito para efectos de trasladar automáticamente dicha cifra al contrato que resulte del proceso de selección.

En consecuencia, el Formato de Propuesta Económica es el instrumento mediante el cual el proponente desagrega, ítem por ítem, los valores unitarios que sustentan el valor total a diligenciar en el cuestionario del Sobre No. 2; ambos documentos deben ser consistentes entre sí y ninguno reemplaza al otro. No se advierte, por tanto, una inconsistencia en las condiciones del proceso que amerite modificación, sin perjuicio de lo cual la Entidad reitera esta aclaración para conocimiento de todos los interesados.

OBSERVACIÓN No. 5.2

Solicito a la entidad aclarar la cantidad de motocicletas solicitas.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 5.1

El FDLCB se permite ACLARAR que, de conformidad con el Estudio de Mercado que hace parte integral de los documentos del proceso, la cantidad de referencia utilizada por la Entidad para la determinación del Presupuesto Oficial correspondió a treinta y seis (36) motocicletas completamente dotadas con sus respectivos accesorios (kit de herramientas, cascos, equipo impermeable, rodilleras, coderas, guantes, maletero, porta tonfa, sirena, luces y defensa).

No obstante lo anterior, se precisa que dicha cantidad constituye la base de cálculo del presupuesto oficial y de los precios techo unitarios, mas no una cantidad fija, cerrada e inmodificable de adjudicación. En efecto, conforme a lo dispuesto en el numeral B "Presupuesto Oficial" y en el numeral 4.1.1 del Capítulo IV del pliego de condiciones, el proceso será adjudicado por la totalidad del Presupuesto Oficial ($2.039.085.289 IVA incluido), y el pliego establece expresamente que "la diferencia entre el Presupuesto Oficial del contrato y el resultado de la Subasta Inversa Electrónica dará lugar a que la Entidad optimice el presupuesto para adquirir un mayor número de motocicletas o elementos para suplir la necesidad real de la Estación de Policía de la Localidad".

En consecuencia, la Entidad confirma que la necesidad estimada asciende a treinta y seis (36) motocicletas, cifra que podrá incrementarse en caso de que el resultado final de la Subasta Inversa Electrónica arroje valores unitarios inferiores a los precios techo establecidos en el Estudio de Mercado, sin que en ningún caso el valor total de adjudicación supere el 100% del Presupuesto Oficial. La cantidad "1" relacionada en el Formato de Propuesta Económica corresponde, como se indicó, a la unidad de referencia para ofertar el valor unitario de cada ítem que compone una (1) motocicleta dotada.

DE ESTA MANERA SE DA RESPUESTA DE FORMA INTEGRAL A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE CONDICIONES

FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR

Elaboro Jurídica: Yenny Lorena Ballen Jimenez - Contratista FDLCB CPS 615-2026
Elaboro Técnico: María Fernanda Romero - Contratista FDLCB CPS 152-2026
Revisó Técnico: Fabián Arcos Muñoz - Contratista Planeación FDLCB CPS-129-2026
Elaboró Financiero: Jheny Cecilia Bolaños Claros - Contratista FDLCB CPS 169-2026
Revisó Financiero: María Paula Alarcón - Contratista FLDCB CPS-012-2026